

FOJA: 144 .- ciento cuarenta y  
cuatro.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar  
CAUSA ROL : C-2926-2020  
CARATULADO : ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE  
LIMITADA./CONSTRUCTORA LEYBAR LIMITADA

**Viña del Mar, doce de Abril de dos mil veintitrés**

**Visto:**

Que con fecha 29 de julio de 2020, folio 1, comparece Stephan Lührmann Ortiz, abogado, en representación convencional, de **Aluma Systems Servicios Chile Limitada**, Rol Único Tributario N° 76.643.630-7, sociedad del giro de arrendamiento de equipos de construcción, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Costanera Sur N° 2.730, oficina 901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, e interpone demanda de terminación de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **Constructora Leybar Limitada**, Rol Único Tributario N° 77.333.720-9, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Pedro Mauricio Barbosa Medar, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Calle Limache N° 3.253, oficina poniente, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, solicitando que en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando terminado el contrato que ligo a las partes y condenar a la demandada a pagar la suma de \$28.902.147.- como indemnización del daño moral, la suma de \$42.398.729 + IVA (total de \$ 50.454.488), por concepto de daño derivado del no pago de rentas y la suma de \$ 9.622.039, por concepto de lucro cesante, debidamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

reajustados, más intereses y costas. En subsidio interpone demanda solo por la indemnización de perjuicios, solicitando los mismos montos por concepto de indemnización, reajustes, intereses y costas.

Que con fecha 10 de septiembre de 2020, folio 10, se notifica a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda de folio 1.

Que con fecha 20 de octubre de 2020, folio 16, se tuvo por contestada la demanda y se deduce demanda reconvenional de indemnización de perjuicios por don Roberto De La Paz Valenzuela, abogado, en representación de Constructora Leybar limitada, en contra de Aluma Systems Servicios Chile limitada, fundada en el incumplimiento por parte de la demandada reconvenional de las obligaciones asumidas en virtud de los acuerdos comerciales de provisión de insumos de materiales de construcción y moldajes entre los años 2016 a 2018 solicitando sea acogida la misma, con costas

Con fecha 28 de octubre de 2020, folio 18, se tuvo por evacuada la réplica y contestada la demanda reconvenional y, a folio 20 con fecha 5 de noviembre de 2020 se evacuo la duplica y la réplica a la demanda reconvenional.

A folio 22 con fecha 11 de noviembre de 2020, se tuvo por evacuada la dúplica a la demanda reconvenional.

Que con fecha 2 de diciembre de 2020, folio 30, se efectúa el llamado a conciliación el que resulta frustrado.

Que con fecha 14 de diciembre de 2020, folio 31 se recibe la causa a prueba.

Que con fecha 24 de enero de 2023, folio 141, se cita a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

## **Considerando:**

### **I.- En cuanto a la objeción de documentos.**

**Primero:** Que por escrito de fecha 26 de febrero, folio 61, la parte demandante objeta los documentos acompañados por la demandada en su escrito de fecha 22 de febrero, folio 52, solicitando se le reste cualquier valor probatorio por las siguientes razones:

1.- Respecto de los pantallazos del sitio web del Servicio de Impuestos Internos acompañados por la demandada en el numeral 1 del escrito de fecha 22 de febrero de 2022 a Folio N°52, señala que dichas capturas de pantalla se objetan por falta de autenticidad, e razón de que como se sabe, los medios de prueba que son válidos en nuestro ordenamiento están taxativamente señalados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, aquellos medios de prueba modernos que no se encuentran reconocidos en éste ni incluidos en el artículo 348 bis, sólo podrán ser acompañados en el proceso mediante su homologación al medio de prueba tradicional que más se les asemeje, vale decir, si un medio de prueba no puede ser homologado, necesariamente debe declararse como inadmisibile por el juez, agregando que en este sentido, si bien las capturas de pantallas -que fijan el contenido de una página web en una fotografía- pueden ser homologadas y presentadas en juicio, para que éstas tengan valor probatorio necesariamente deben ser sometidas a un peritaje, a fin de corroborar su origen y/o determinar si existe algún tipo de manipulación en el contenido de ellas. En consecuencia, los pantallazos acompañados por la demandada no dan fe de que la página web (que es la imagen capturada) sea verídica y eficaz, toda vez que éstos actúan como fotografía, perdiéndose así el medio de prueba inmediato. Es decir, nada puede desprenderse respecto a su autoría o autenticidad, ya que no constan en ellos indicación alguna sobre su origen.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Agrega que de igual forma, las capturas de pantallas señaladas se objetan por falta de integridad, debido a que en la página 5 de las capturas de pantallas se señala “total de documentos: 27”, sin embargo, sólo se ilustran 17 de ellos, por lo cual se entiende que el screenshot está incompleto.

Por otra parte, se observan dichas capturas de pantalla, por tratarse de documentos privados confeccionados por ella, careciendo de todo valor probatorio por definición, pues sería equivalente a darle mérito probatorio a su favor de su propia confesión judicial.

2.- Respecto de las copias de los informes de devolución de materiales acompañados por la demandada en el numeral 2 del escrito de fecha 22 de febrero de 2022 a Folio N°52, señala que dichos documentos se objetan por falta de integridad, toda vez que de su simple revisión y lectura se aprecia que han sido cortados o acompañados parcialmente, consignando que pese a que en ellos se señala que existe un “Respaldo fotográfico”, además de y “Observaciones importantes”, éstos no constan en los documentos. Vale decir, lo acompañado en autos no son más que las portadas de dichos informes. Adicionalmente, se aprecia que algunos de ellos están cortados o han sido intervenidos por la contraria, por lo que no se pueden percibir completamente los documentos en comentario.

Indica que en este sentido, es claro que dichos documentos carecen de integridad, esto es, no permiten visualizar (y con ello ponderar) los informes completos que se dice acompañar.

3.- Respecto de las guías de despachos acompañadas por la demandada en el numeral 3 del escrito de fecha 22 de febrero de 2022 a Folio N°52, se objetan dichos documentos por falta de integridad, fundada en que de una simple revisión de los documentos en cuestión, se aprecia que éstos han sido



intervenidos por la contraria haciéndolos ininteligibles, por lo que no es posible visualizar (y con ello ponderar) las guías de despacho en su totalidad.

Hacer presente que, pese a no singularizarlas debidamente, se refirió a ellas como si se tratasen de documentos originales, cuando en realidad se acompañaron copias.

**Segundo:** Que, respecto a la falta de autenticidad de las impresiones de pantalla, fundado en la forma en que fueron acompañados los documentos, se ha de tener presente que conforme al artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil en su inciso final dispone que “En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”, siendo el caso de que los documentos electrónicos mencionados pueden ser percibidos directamente de la carpeta, no era necesario una percepción como ahora alega el demandante, haciendo además presente que su parte no recurrió de la resolución que simplemente los tuvo por acompañados con citación. Por otra parte, sobre su falta de integridad, si bien es efectivo que la última página dice total documento 27 y solo se acompaña la impresión de 17, ello no afecta su integridad, pues se ha acompañado la página que da cuenta de recepción de facturas hasta el 13 de julio de 2020 y justamente, las facturas en que se funda la demanda fueron emitidas hasta el 7 de julio de 2020, por lo que el periodo pertinente está íntegro. Por lo anterior se rechazará la objeción, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos.

Respecto de la objeción de las copias de informe y guías de despacho, no constando en autos que dichos documentos sean falsos o incompletos, se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

rechazara igualmente la objeción. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos.

## **II.- En cuanto a las tachas**

**Tercero:** Que en audiencia de prueba testimonial de fecha 9 de mayo de 2022, cuya acta rola a folio 107, la parte demandada opuso tacha respecto del testigo don José Luis Orpi Segura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, ello toda vez que según indica, el testigo es trabajador dependiente de la demandante vínculo laboral bajo dependencia y subordinación.

Que, evacuando el traslado conferido, el demandante expresa que toda vez que el testigo sea trabajador de Aluma no es una causal que lo haga inhábil para declarar, ya que la situación de los trabajadores ha cambiado desde la dictación del Código del Trabajo en 1902 y en ese sentido las leyes laborales otorgan una protección a sus trabajadores que los libera de la presión que podría ejercer el empleador en su testimonio.

Que resolviendo la tacha deducida y de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es: dependencia, habitualidad y retribución. Que, al respecto, el testigo ha declarado que se desempeña como constructor civil, jefe de proyecto de la demandante, hace aproximadamente 7 años y es un trabajo exclusivo; motivo por el cual no cabe más que declarar inhábil al testigo para declarar en el presente juicio.

**Cuarto:** Que en audiencia de prueba testimonial de fecha 9 de mayo de 2022, cuya acta rola a folio 107, la parte demandada opuso tacha respecto del testigo doña Cecilia Andrea Castillo Quijada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, ello toda vez que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEHS

según indica, el testigo es trabajador dependiente de la demandante vínculo laboral bajo dependencia y subordinación.

Que, evacuando el traslado conferido, el demandante expresa que toda vez que el testigo sea trabajador de Aluma no es una causal que lo haga inhábil para declarar, ya que la situación de los trabajadores ha cambiado desde la dictación del Código del Trabajo en 1902 y en ese sentido las leyes laborales otorgan una protección a sus trabajadores que los libera de la presión que podría ejercer el empleador en su testimonio.

Que resolviendo la tacha deducida y de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es: dependencia, habitualidad y retribución. Que, al respecto, el testigo ha declarado que se desempeña como asistente de crédito y cobro de la demandante, hace aproximadamente 9 años y es un trabajo exclusivo; motivo por el cual no cabe más que declarar inhábil al testigo para declarar en el presente juicio.

**Quinto:** Que en audiencia de prueba testimonial de fecha 9 de mayo de 2022, cuya acta rola a folio 107, la parte demandada opuso tacha respecto del testigo don Patricio Javier Cruells Cona, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, ello toda vez que según indica, el testigo es trabajador dependiente de la demandante vínculo laboral bajo dependencia y subordinación.

Que, evacuando el traslado conferido, el demandante expresa que toda vez que el testigo sea trabajador de Aluma no es una causal que lo haga inhábil para declarar, ya que la situación de los trabajadores ha cambiado desde la dictación del Código del Trabajo en 1902 y en ese sentido las leyes



laborales otorgan una protección a sus trabajadores que los libera de la presión que podría ejercer el empleador en su testimonio.

Que resolviendo la tacha deducida y de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es: dependencia, habitualidad y retribución. Que, al respecto, el testigo ha declarado que se desempeña como ejecutivo de crédito y cobranza de la empresa Aluma System desde el año 2013 a la fecha; motivo por el cual no cabe más que declarar inhábil al testigo para declarar en el presente juicio.

**Sexto:** Que en audiencia de prueba testimonial de fecha 23 de mayo de 2022, cuya acta rola a folio 113, la parte demandante opuso tacha respecto del testigo don Maximiliano Fernando Tapia Ponce, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, ello toda vez que según indica, empresa constructora Leybar, como también la empresa Barley Moldajes, son empresas relacionadas como así da cuenta incluso la página web de dicha constructora, en cuyo inicio se pueden observar los símbolos de ambas empresas, por ende, el testigo es una persona dependiente de la persona que exige su testimonio y por tanto, también, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente caso, por tener un interés directo o indirecto en él.

Que evacuando el traslado conferido, el demandado señala que a la fecha, no es dependiente ni subordinado de la empresa demandada, y que su relación laboral la tiene con una tercera persona que no es parte del presente juicio, y además, el testigo jamás declaró, tener un interés directo o indirecto en el pleito, por tanto, de la misma manera no se configuraría la causal de inhabilidad planteada por la contraria.



Que para encontrarnos frente a la situación que plantea el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, deben concurrir los siguientes presupuestos: dependencia, habitualidad y retribución; que el testigo ha declarado que trabaja en la empresa Barley Moldajes, y que pertenece al departament de gestión y control; que analizando los correos electrónicos a, c y e del folio 58 acompañados por la propia parte demandada y que fueron remitidos por el testigo Maximiliano Tapia Ponce, el mismo testigo pone como pie de firma en sus correos “Maximiliano Tapia P. Encargado de Logística Barlye Moldajes Ltda. Const. Leybar Ltda.”, y cuya dirección de correo electrónico es [moldajes@barley-leybar.cl](mailto:moldajes@barley-leybar.cl), de lo relatado por el testigo es posible establecer que él trabaja para la misma empresa demandante de autos; motivo por el cual no cabe más que declarar inhábil al testigo para declarar en el presente juicio.

**Séptimo:** Que en audiencia de prueba testimonial de fecha 23 de mayo de 2022, cuya acta rola a folio 113, la parte demandante opuso tacha respecto del testigo doña Ximena Patricia Moroni González, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N°4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, ello toda vez que según indica, empresa constructora Leybar, como también la empresa Barley Moldajes, son empresas relacionadas como así da cuenta incluso la página web de dicha constructora, en cuyo inicio se pueden observar los símbolos de ambas empresas, respecto al numeral cuarto del numeral citado, la testigo ha indicado que presta servicios de manera esporádica para la empresa Barley Moldajes por ende, el testigo es una persona dependiente de la persona que exige su testimonio y por tanto, también, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente caso, por tener un interés directo o indirecto en él.



Que evacuando el traslado conferido, el demandado señala que a la fecha, la fecha, no es dependiente ni subordinada de la empresa demandada, y que mantiene una relación de prestación de asesorías en materia de prevención y seguridad en el trabajo para distintas empresas, a las que en algún minuto asesoró a la demandada. Lo anterior en ningún caso podría configurar un vínculo laboral bajo dependencia y subordinación, y además, el testigo jamás declaró, tener un interés directo o indirecto en el pleito, por tanto, de la misma manera no se configuraría la causal de inhabilidad planteada por la contraria.

Que para encontrarnos frente a la situación que plantea tanto el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, deben concurrir los siguientes presupuestos: dependencia, habitualidad y retribución; que de lo relatado por la testigo, ella prestó servicios para Constructor Leybar Ltda. Hasta el 2019 y para Moldajes Leybar en forma esporádica entre el 2020 y 2021, por lo que ya no se daría la condición de ser dependiente. Por otra parte, respecto de la causal N°6, debe señalarse que para que un testigo vea afectada la imparcialidad de su testimonio, es preciso que el interés en el pleito sea de carácter pecuniario, y no constando fehacientemente en autos que así sea, la tacha opuesta será desestimada.

## **II.- En cuanto al fondo:**

**Octavo: De la demandas principal y subsidiaria.** Que a folio 1, con fecha 29 de julio de 2020, don Stephan Lührmann Ortiz, abogado, en representación de Aluma Systems Servicios Chile Limitada, interpone demanda de terminación de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Constructora Leybar Limitada, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

En cuanto a los antecedentes señala que la empresa Aluma Systems Servicios Chile Limitada (en adelante, indistintamente, “ALUMA” o “la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEHS

demandante”) es una compañía que se especializa en la provisión de equipos para la construcción y el mantenimiento industrial. Que la demandada, Constructora Leybar Limitada (en adelante, indistintamente, “Leybar” o “la demandada”), por su parte, es una sociedad cuyo giro consiste en la ejecución y construcción de obras de diverso tipo.

Así, atendido los giros de Leybar y ALUMA, y con el objeto de ejecutar las obras de distintos los proyectos, las partes dieron inicio a una relación contractual en el mes de marzo del año 2018.

Que la relación contractual en comento tuvo por prestaciones esenciales las siguientes: (i) ALUMA otorgaba el uso y goce en arrendamiento de equipos para la construcción de las obras señaladas; y, (ii) Leybar pagaba las rentas de arrendamiento por los equipos arrendados. La especificación e individualización de los equipos de construcción arrendados por ALUMA, y la correlativa renta o pago eran definidas por los contratantes de la forma que usualmente se realiza en esta industria: por una parte, Leybar, según sus necesidades, solicitaba ciertos equipos a ALUMA, la que remitía o despachaba los equipos solicitados para luego facturar las mercaderías cuyo uso y goce concedía.

Agrega que en este orden de ideas, existe a la fecha una diferencia por rentas de equipos despachados que no ha sido pagada por Leybar a su representada, por la suma de \$ 42.398.729 + IVA (total de \$ 50.454.488). La deuda en comento consta en 51 facturas emitidas por ALUMA por arrendamientos efectuados entre marzo de 2018 y marzo de 2019. Para refrendar lo anterior acompaña una tabla ilustrativa a su presentación.

Sostiene que, como es de la esencia en un contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a restituir la cosa arrendada. En el caso de marras, dicha restitución debía producirse una vez terminado el periodo de trabajo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

para el cual se destinaban los equipos respectivos. Pues bien, a la fecha, Leybar no ha cumplido con su obligación de restituir parte de los equipos arrendados por ALUMA. La suma total del valor precio lista asociado a dichos equipos no devueltos, al mes de julio de 2020, asciende a la suma de € 45.874 (equivalente a esta fecha a la suma de \$ 41.288.781).

No obstante lo señalado, hace presente que las partes al inicio de la relación comercial, precaviendo posibles incumplimientos en la restitución, acordaron que en caso de que los equipos no fueran devueltos se debía pagar el valor lista de los equipos, con un descuento de un 30%.

Así las cosas, lo adeudado por Leybar por este concepto asciende a la suma de \$ 28.902.147.

En cuanto al derecho que se invoca cita el artículo 1915 del Código Civil define el arrendamiento como “(...) un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

En lo que refiere al arrendamiento de cosas, el artículo 1916 del referido Código dispone que “Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse (...)”.

Como contrapartida, y según dispone el artículo 1917 del Código Civil, “*El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada (...)*”, y conforme dispone el artículo 1918 del Código Civil, “*(...) podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta*”.

Sostiene que en ese sentido, ALUMA y Leybar se obligaron recíprocamente, la primera a entregar o conceder el goce de una cosa -en este caso corporal y mueble- y la segunda a pagar por dicho goce un precio determinado y restituir los bienes entregados en el momento correspondiente.



Agrega que todo arrendatario está obligado a restituir la cosa objeto del contrato de conformidad al artículo 1947 del Código Civil. Esta obligación también resulta de la esencia del contrato de arrendamiento, atendido que éste solo constituye un título de mera tenencia. Pues bien, dicha obligación tampoco no ha sido cumplido por la demandada, quien no ha devuelto los equipos de propiedad de ALUMA, no obstante haber finalizado el periodo establecido para su uso y goce en la obra respectiva.

Dice, en cuanto a la terminación del contrato, y sin perjuicio de que los artículos 1915 y siguientes del Código Civil lo contemplan expresamente, éste tiene su origen en la regla general contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, conforme a la cual, en contratos bilaterales, como el de la especie, se da derecho al acreedor a demandar, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de perjuicios. Solicitando la terminación del contrato de arrendamiento de autos, debido a los incumplimientos incurridos por la demandada.

Añade que el acreedor tiene el derecho, a su elección, consagrado en el artículo 1553 del Código Civil de pedir junto con la indemnización moratoria, *“3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”*. Precisa que dicha indemnización se construye sobre la base del valor lista de los equipos que no han sido devueltos, con el correspondiente descuento de un 30% según se explicó precedentemente, llegando a la suma de \$ 28.902.147, más los ajustes e intereses respectivos.

Indica que así como ALUMA tiene derecho a un indemnización compensatoria y moratoria a consecuencia de la no restitución de los equipos, tiene también derecho a un resarcimiento por concepto de lucro cesante, pues lo normal desde una perspectiva de juicio de probabilidad, es que dichos equipos, de no haber permanecido -hasta hoy- en poder de Leybar, habrían



sido arrendados a otra empresa o tercero, devengándose las correspondientes rentas, teniendo en consideración que el giro de su representada es, precisamente, el arrendamiento de equipos para la construcción. Sostiene, que si se considera como renta probable asociada a dichos mismos equipos la pactada en la relación de arrendamiento con Leybar y teniendo en cuenta que dicha renta se dejó de percibir durante los meses de abril de 2019 a junio de 2020, por concepto de lucro cesante se debe indemnizar a esta parte la suma de \$ 9.622.039.

En cuanto a los perjuicios funda su pretensión indemnizatoria, en:

i. Primero, los daños asociados a la no restitución de nuestros equipos, perjuicios que se avalúan en la suma \$ 28.902.147;

ii. Segundo, el perjuicio asociado a las rentas impagas, que se avalúa en la suma de \$ 50.454.488; y,

iii. Tercero, el lucro cesante asociado a la pérdida de la ganancia probable derivada de aquellas rentas que se hubiesen originado por el arrendamiento de los equipos a terceros, que se avalúan en la suma de \$ 9.622.039.

Lo que arroja un total de perjuicios por la suma total de \$ 88.978.674, más reajuste e intereses, (sin perjuicios de los montos que se determinen atendido el mérito del proceso y el Derecho).

En cuanto a la relación de causalidad concluye que del no pago de las rentas de arrendamiento y otros conceptos ya desarrollados, así como de la no restitución de los equipos, perjudicó a esta parte en su patrimonio.

Sostiene que sin perjuicio de que, respecto de la restitución de los equipos, la contraria está en mora a lo menos desde que transcurrió el tiempo razonable para restituirlos, esto es, terminadas las obras que justificaron el



arriendo, configurándose a su respecto lo dispuesto en el N° 2 del artículo 1551 del Código Civil.

Pide, en definitiva, se acoga la demanda con expresa condena en costas, declarando:

- i. Que se termina el contrato que ligó a las partes en torno al arrendamiento de equipos de construcción para las obras “Clínica Las Carreras - Moldaje”, “Don César” “Condominio Baburizza”, “Edificio Marga Marga”, “Edificio Yungay II - Moldaje”, “Edificio El Maite - Moldaje”, “Puerta de Alcalá - Moldaje” y “Puerta de Alcalá II”.
- ii. Que Leybar ha incurrido en uno o más de los incumplimientos contractuales precedentemente imputados;
- iii. Que, en consecuencia, Leybar ha incurrido en responsabilidad contractual respecto de Aluma Systems Servicios Chile Limitada;
- iv. Que, se condena a Leybar a indemnizar a Aluma Systems Servicios Chile Limitada la suma de \$ 28.902.147, por concepto de daño sufrido por no cumplimiento de la obligación de hacer de restitución de equipos, o a las sumas que SS. estime procedentes atendido el mérito del proceso y el derecho;
- v. Que, se condena a Leybar a indemnizar a Aluma Systems Servicios Chile Limitada la suma de \$ 42.398.729 + IVA (total de \$ 50.454.488), por concepto de daño derivado del no pago de rentas, o a las sumas que SS. estime procedentes atendido el mérito del proceso y el derecho;
- vi. Que, se condena a Leybar a indemnizar a Aluma Systems Servicios Chile Limitada la suma de \$ 9.622.039, por concepto de lucro cesante asociado a la pérdida de la ganancia probable derivada de aquellas rentas que se hubiesen originado por el arrendamiento de los equipos a terceros, o a las sumas que SS. estime procedentes atendido el mérito del proceso y el derecho;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEHS

vii. Que los montos a que se condene a la demandada deberán ser debidamente reajustados y a su respecto aplicados los intereses corrientes desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago efectivo, o bien desde y hasta aquella fecha que SS. determine en Derecho; y,

viii. Que se condene a la demandada al pago de las costas.

En el primer otros, **en subsidio, interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios** en contra de Constructora Leybar Limitada, reiterando en lo relativo a los elementos fácticos, la descripción de la relación contractual que unió a las partes y los incumplimientos imputados, a lo señalado en el mismo título en la demanda principal.

Agrega que sin perjuicio de ello, en este caso considera que la relación contractual entre esta demandante y Constructora Leybar Limitada (en adelante, “Leybar”) se encuentra terminada. Si se entiende que el contrato que surgió de dicha relación comercial se encuentra extinto, aquello no obsta a que las obligaciones que de dicho contrato surgieron, y que se encuentran impagas, no puedan ser exigidas, pues en tal caso se mantendrían incumplidos los créditos que ALUMA mantiene en su patrimonio en contra Leybar. En tal caso, esa parte estaría legitimada en Derecho para exigir el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, en virtud de incumplimiento de obligaciones de hacer, y a diferencia de las obligaciones de dar, nace para el acreedor el derecho, a su elección, consagrado en el artículo 1553 del Código Civil, de pedir junto con la indemnización moratoria, “3ª *Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato*”.

Añade, en este sentido, y según se precisará en el petitorio, se solicita se condene a la demandada al pago de los perjuicios resultantes de la infracción a la obligación de hacer consistente en la restitución de los equipos



arrendados y despachados, sin perjuicio de la indemnización moratoria respectiva.

Continúa con citas legales respectivas y argumentos por los cuales entiende plenamente concurrente la responsabilidad civil de la demandada Leybar y por tanto demandamos el pago de los perjuicios que hemos sufrido como consecuencia de su obrar contrario a Derecho. En concreto solicita se declare:

i. Que Leybar ha incurrido en uno o más de los incumplimientos contractuales precedentemente imputados;

ii. Que, en consecuencia, Leybar ha incurrido en responsabilidad contractual respecto de Aluma Systems Servicios Chile Limitada;

iii. Que, se condena a Leybar a indemnizar a Aluma Systems Servicios Chile Limitada la suma de \$ 28.902.147, por concepto de daño sufrido por no cumplimiento de la obligación de hacer de restitución de equipos, o a las sumas que SS. estime procedentes atendido el mérito del proceso y el derecho;

iv. Que, se condena a Leybar a indemnizar a Aluma Systems Servicios Chile Limitada la suma de \$ 42.398.729 + IVA (total de \$ 50.454.488), por concepto de daño derivado del no pago de rentas, o a las sumas que SS. estime procedentes atendido el mérito del proceso y el derecho;

v. Que, se condena a Leybar a indemnizar a Aluma Systems Servicios Chile Limitada la suma de \$ 9.622.039, por concepto de lucro cesante asociado a la pérdida de la ganancia probable derivada de aquellas rentas que se hubiesen originado por el arrendamiento de los equipos a terceros, o a las sumas que SS. estime procedentes atendido el mérito del proceso y el derecho;

vi. Que los montos a que se condene a la demandada deberán ser debidamente reajustados y a su respecto aplicados los intereses corrientes



desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago efectivo, o bien desde y hasta aquella fecha que US. determine en Derecho y,

vii. Que se condene a la demandada al pago de las costas.

**Noveno: De la contestación de las demandadas.** Que en lo principal del folio 19 de octubre de 2020, folio 15, se contesta la demanda principal solicitando esta sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas, en razón de no existir vínculo contractual entre las partes, en virtud de las consideraciones de hecho y fundamentos que expone.

Sostiene que el vínculo comercial entre las partes comenzó en el año 2008 y que consistía en la puesta a disposición de su representada de diversos elementos para la construcción de estructuras y Moldajes de hormigón en proyectos de edificación de diversas obras. La última solicitud de equipos y elementos para la construcción fue efectuada a inicios del año 2018. En los hechos existió un vínculo que nunca pudo ser formalizado a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento entre las partes debido a la negativa por parte de la demandante. Sin embargo en la medida que su representada requería contar con materiales para el desarrollo de su giro solicitaba diversos equipos y estructuras a la actora.

Agrega que con el pasar del tiempo la actora comenzó a incumplir de forma reiterada con los requerimientos que su representada efectuaba lo que trajo consigo trastornos en el desarrollo de su cometido. Asegura que entre las partes en la actualidad no existe vínculo contractual que deba ser resuelto o terminado a través de una acción civil como la que se interpone, por lo anterior todas y cada una de las indemnizaciones que se demandan no son procedentes al no existir entre las partes obligaciones recíprocas que consten en un contrato bilateral que hayan sido incumplidas por su representada como se demanda en estos autos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Controvierte expresamente los incumplimientos contractuales demandados por la actora. En primer lugar por cuanto nunca existieron estipulaciones contractuales que contuvieran obligaciones que debían ser cumplidas por las partes y por cómo se ha indicado no existe vínculo contractual entre las partes. En lo que dice relación con las rentas supuestamente adeudas por su representada, señala que su representada no adeuda dichas rentas contenidas en las facturas acompañadas en la demanda. Todas y cada una de dichas facturas no fueron recepcionadas por su representada y fueron emitidas con posterioridad a la fecha en la que fueron entregadas las obras. Por otra parte, añade, su representada reclamo el contenido de dicha factura impugnando su validez de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.983. Por otra parte muchas de las facturas que fueron emitidas a nombre de su representada no tenían respaldo de estados de pagos ni solicitudes escritas.

En cuanto a lo relativo a la supuesta obligación de hacer correspondiente a la restitución de los bienes arrendados que habría sido incumplida por mi representada, la niega de manera tajante, por cuanto dicha obligación fue satisfecha en su oportunidad al haber entregado, incluso en exceso, materiales que habían sido arrendados por su representada al demandante. Por lo anterior deberá ser la parte demandante quien deba acreditar los supuestos incumplimientos en las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento el que de carácter consensual habría sido acordado por las partes, cuestión que su parte controvierte en el sentido de haberse establecido un contrato con las estipulaciones que el actor indica y con obligaciones que habrían sido supuestamente incumplidas por su representada.

Sostiene, en lo referente a las indemnizaciones demandadas, que controvierte expresamente su procedencia y monto. En lo que dice relación al



lucro cesante demandado no procede sea demandado por cuanto no ha existido por parte de su representada incumplimiento en la restitución de los equipos y elementos que en diversas oportunidades su representada solicitó. Como así mismo al no existir un vínculo contractual entre las partes no podrá por lo mismo exigirse una indemnización de perjuicios derivado del supuesto incumplimiento contractual demandado en estos autos.

Que asimismo, contesta la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, solicitando esta sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas.

Primeramente la parte controvierte todos y cada uno de los hechos de la demanda, a excepción de aquéllos que aparezcan expresamente reconocidos en este escrito, por lo que corresponderá a la actora acreditar todos y cada uno los hechos en que se fundamenta su acción.

Añade que su representada es una empresa que se dedica a la construcción de diversas obras civiles, entre las que se cuentan la construcción de la obra gruesa de edificios. Para dicho cometido requiere contar con una serie de suministros entre los que se encuentran moldajes los que son requeridos a diversas empresas entre las que se cuenta la demandante Aluma Systems Servicios Chile Limitada lo anteriormente expuesto es que se acordó con la demandante proveyera a su representada de moldajes y otros materiales que son necesarios para la realización de las labores que efectúa su representada en diversas obras de construcción de edificios en la región. Dichos acuerdos no fueron cumplidos por la demandante o en su oportunidad fueron incumplidos de forma tardía e imperfecta por la actora lo que trajo una serie de perjuicios a su representada.

De forma categórica controvierte expresamente las sumas de dinero supuestamente adeudadas por concepto de rentas impagas, como así mismo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

que existan en poder de su representada bienes que fueran dados en arriendo y por el cual exista la obligación de restituir a la demandante dichos bienes por cuanto no existen órdenes de compra que avalen la existencia de dichos materiales de propiedad de la demandante en poder de mi representada.

Agrega que esa parte controvierte expresamente los incumplimientos contractuales demandados por la actora. Reitera que nunca existieron estipulaciones contractuales que contuvieran obligaciones que debían ser cumplidas por las partes y en lo que dice relación con las rentas supuestamente adeudas por su representada, señala de forma categórica que su representada no adeuda dichas rentas contenidas en las facturas acompañadas en la demanda. Todas y cada una de dichas facturas no fueron recepcionadas por mi representada y fueron emitidas con posterioridad a la fecha en la que fueron entregadas las obras. Por otra parte y como será acreditado su representada reclamo el contenido de dicha factura impugnando su validez de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.983. Dice que muchas de las facturas que fueron emitidas a nombre de su representada no tenían respaldo de estados de pagos ni solicitudes escritas.

En cuanto a lo relativo a la supuesta obligación de hacer correspondiente reitera los argumentos de la contestación de la demanda principal.

**Décimo: Replica demanda principal y subsidiaria.** A folio 17, con fecha 27 de octubre de 2020, a lo principal y en el primer otrosí, la parte demandante evacua la réplica de su demanda principal y subsidiaria contradiciendo las afirmaciones de la demandada en cuanto señala que no existiría un vínculo contractual entre las partes. Puesto que, en reiterados pasajes de su escrito, reconoce expresamente que existió un vínculo comercial



entre las partes consistente en, precisamente, y tal como lo indicó ALUMA en su demanda, en la entrega de equipos en arrendamiento a la demandada.

Agrega que al reconocer la contraria que recibió las especies, se debería concluir que de parte de ALUMA habría existido una suerte de comodato, esto es, un préstamo de uso a título gratuito, sin contraprestación alguna por parte Leybar (aún cuando, sabemos, que incluso en esta clase de contratos existe el deber de restituir lo entregado). En fin, sea cual sea la tesis de la contraria, ésta se contradice y choca consigo misma.

Por otra parte, asegura que la contraria ha reconocido los siguientes hechos en su contestación de la demanda principal:

(i) Leybar es una empresa que “se dedica a la construcción de diversas obras civiles” y que para dicho cometido requiere de “una serie de insumos entre los que se encuentran moldajes”.

(ii) Leybar reconoce que tales insumos son requeridos a diversas empresas, entre las que se encuentra Aluma Systems Servicios Chile Limitada, por lo que se “acordó con la demandante proveyera a mi representada de moldajes y otros materiales que son necesarios para la realización de las labores que efectúa mi representada en diversas obras de construcción de edificios en la región”.

(iii) Entre las partes existió un vínculo comercial que comenzó en el año 2008, donde la “última solicitud de equipos y elementos para la construcción fue efectuada a inicios del año 2018”<sup>8</sup>, tal como expuso esta parte en su demanda y de la cual se derivan los incumplimientos imputados.

(iv) La manera en que los equipos eran solicitados por Leybar a ALUMA era “en la medida que mi representada (Leybar) requería contar con materiales para el desarrollo de su giro solicitaba diversos equipos y estructuras a la actora”. Este reconocimiento explica lo que indicó esta parte



en su demanda respecto a la imposibilidad de haber definido de antemano los equipos que sería objeto del arrendamiento.

(v) Leybar asegura que las obras que justifican el arrendamiento de los equipos han concluido al señalar que “se debió contar con los materiales constructivos que la actora pone a disposición de las empresas constructoras, son proyectos que han concluido con mucha anterioridad a la fecha de la presentación de esta demanda”. Lo anterior supone la exigibilidad de la restitución de los equipos no devueltos, atendido el término de las obras que le dieron origen y no, como pretende la contraria, que por ello no existió un vínculo contractual.

Respecto a la réplica de la demanda subsidiaria, pide dar por reproducidos todos los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la réplica de lo principal para todos los efectos legales.

**Undécimo: Duplica demanda principal y subsidiaria.** A folio 19, en el primer otrosí, se contesta el traslado para la duplica ratificando todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por su parte en la contestación de la demanda principal a fin de desvirtuar la infundada demanda de término de contrato e indemnización de perjuicios en contra de su representada.

Hace presente la parte, que efectivamente, ni en la actualidad, ni a la fecha de presentación de la demanda interpuesta en contra de su representada existió un vínculo contractual al que deba solicitar su declaración de término del contrato de arrendamiento mediante una sentencia judicial como lo busca la contraria. Reitera que dicho contrato de arrendamiento no existe en la actualidad el cual dejó de surtir sus efectos en la época en que las partes dejaron de vincularse comercialmente a inicios del año 2018. Lo anterior busca dejar en evidencia que esta parte no desconoce que entre las partes hubo un vínculo que las ligó contractualmente y que consistía en que mi



representada arrendaba equipamiento para la construcción que Aluma ponía a su disposición. Por lo anteriormente expuesto es que las excepciones o defensas planteadas por esa parte al contestar la demanda de terminación de contrato de arrendamiento con indemnización de perjuicios se fundamenta en el hecho objetivo de no existir a la fecha de presentación de la demanda un contrato bilateral entre las partes que deba ponérsele término mediante un juicio declarativo.

Indica que nada se adeuda a la demandante en razón de incumplimientos derivados de supuestas rentas impagas, daños asociados a no restitución de equipos y lucro cesante producto de la pérdida de una supuesta expectativa de poner a disposición de terceros equipos que mi representada no habría entregado. Dichas pretensiones deberán ser suficientemente acreditadas por la actora de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

**Duodécimo: Demanda reconvenicional.** A folio 15, en el segundo otrosí, comparece don Roberto De La Paz Valenzuela, abogado, en representación de Constructora Leybar limitada, quien deduce demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios en contra de Aluma Systems Servicios Chile todos ya individualizados, fundada en el incumplimiento por parte de la demandada reconvenicional de las obligaciones asumidas en virtud de los acuerdos comerciales de provisión de insumos de materiales de construcción y moldajes entre los años 2016 a 2018 solicitando sea acogida la misma, con costas.

En primer término pide tener por reproducidos los hechos contenidos en lo principal y primer otrosí de su presentación en lo referente con el vínculo comercial que existió entre las partes y la actividad que realiza su representada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Sostiene que en la especie se cumplen todos los requisitos que habilitan para solicitar la indemnización de perjuicios.

Relata que ALUMA asumió, en su calidad de proveedor de materiales de construcción, la obligación de entrega en tiempo y forma de una serie de materiales de construcción para su representada quien efectuaba labores de construcción en calidad de contratista para diversos mandantes. En los hechos y como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente ALUMA incumplió de forma reiterada con su obligación de proveer materiales de construcción específicamente moldajes por lo que su representada tuvo una serie de inconvenientes en la ejecución de sus labores ya que el material que se enviaba muchas veces no servía para la obra que se estaba realizando por lo que era rechazado. En otras ocasiones los materiales llegaban sin contar con los planos para su armado y se generaban retrasos en la puesta en marcha de las obras lo que trasuntaba en multas que las empresas mandantes de las obras imponían a su representada.

Lo anterior constituiría, un serio incumplimiento a las obligaciones asumidas por ALUMA. El artículo 1545 del Código Civil dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales”.

Por su parte, el artículo 1546 del Código Civil, obliga a los contratantes a obrar de buena fe, lo que no es sino la consagración de un principio general del derecho. Ciertamente el hecho que el contrato señalado sea calificado como una “ley” para las partes contratantes, y las obligaciones que de él emanan deban cumplirse de buena fe, significa otorgar el más alto grado de obligatoriedad recíproca que adquieren precisamente las obligaciones correlativas que se originan para las partes a partir de la celebración del



contrato, y por ende, el respeto irrestricto que los contratantes deben dar a aquéllas.

Indica que en la especie se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la responsabilidad contractual que permiten demandar la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios en contra de ALUMA. En efecto, indica, existe incumplimiento de obligación contractual, al no entregar ALUMA en tiempo y forma los materiales de construcción necesarios para las labores que debían efectuarse en diversas obras en las que mi representada debía efectuar labores de construcción de obra gruesa de edificios.

En lo que dice relación con la imputabilidad de la demandada reconvenzional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, la negligencia de ALUMA se presume.

Respecto a los perjuicios, explica que el daño emergente es el menoscabo, disminución o deterioro de los bienes que forman el patrimonio de una persona y el lucro cesante es la negación o privación de una ganancia o utilidad que legítimamente habría obtenido una persona de no mediar el incumplimiento contractual.

Hace presente que su representada debió pagar una cantidad importante de dinero para solucionar sueldos y otras remuneraciones a trabajadores que no pudieron continuar prestando sus servicios debido a la falta de materiales de construcción que debían ser entregados por la demandada reconvenzional.

En cuanto a los perjuicios demandados están representados por aquellos daños provocados por los incumplimientos imputables a Aluma de acuerdo a las siguientes prestaciones que tuvieron que ser de cargo y costo de su representada:



(i) Pago de remuneraciones a trabajadores cuyas labores se encontraban paralizadas por no contar con los materiales y moldajes que ALUMA debió proveer en tiempo y forma por la suma de \$20.500.000.-

(ii) Gastos de grúa y operador detenidos producto a retrasos en la entrega de elementos de construcción por parte de Aluma por un total de \$32.500.000.-

(iii) Arriendo de bodegas externas para almacenar material propiedad de Aluma que no era retirado por Aluma por la suma de \$9.580.000.-

(iv) Multas impuestas por diversas empresas mandantes de mi representada a raíz de retrasos provocados por los incumplimientos de Aluma que en conjunto ascienden a la suma de \$85.500.000.-

(v) Facturas pagadas por mi representada la que luego Aluma generaba notas de crédito por dichos montos y que nunca eran retornadas a mi representada por la suma de \$6.061.842.-

(vi) Equipos y elementos entregados en exceso por parte de mí representada a Aluma por la suma de \$65.466.116.-

Añade que la relación de causalidad o nexo causal existente entre los perjuicios demandados y los hechos expuestos en este libelo es íntima o directa, pues aquellos derivan precisamente del incumplimiento de las obligaciones contractuales en que incurrió la demandada reconvenida.

Por último, en relación a la mora del deudor, el artículo 1551 del Código Civil señala: “El deudor está en mora: 1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.



Pues bien, en el caso de autos, ALUMA incurrió en mora cuando fue especialmente requerida a fin de que pusiera a disposición de mí representada los materiales y moldajes que fueron comprometidos.

Solicita, en definitiva:

1. Que Aluma Systems Servicios Chile Limitada ha incumplido el los acuerdos comerciales con mi representada

2. Que dichos incumplimientos han generado perjuicios para mi representada

3. Que en razón de lo anterior la demandada reconvenzional deberá pagar la suma de \$219.607.958 por los perjuicios causados por sus incumplimientos y los daños derivados de los mismos o la suma mayor o menor que S.S. determine en la sentencia definitiva.

4. Los intereses corrientes y reajustes respectivos desde la mora o desde el momento que el S.S. determine, y;

5. Que se condena a la demandada reconvenzional al pago de las costas personales y procesales del presente juicio

**Décimo Tercero: Contesta demanda reconvenzional.** A folio 17, segundo otrosi. La parte demandante principal contesta la demanda reconvenzional solicitando su rechazo, con costas, por los argumentos que a continuación expone:

Indica que controvierte sustancial y pertinentemente todas las circunstancias de hecho y argumentos de Derecho planteados por Constructora Leybar Limitada en su demanda reconvenzional, con la sola excepción de aquello expresamente reconocido en esta presentación.

Del mismo modo, se niega expresamente la procedencia de todas y cada una de las peticiones planteadas por la demandante reconvenzional, las que no se ajustan a los hechos y Derecho.



Finalmente, el hecho de no refutar o hacerse cargo expresamente sobre algún argumento planteado en la demanda reconvenzional no implica su aceptación o reconocimiento, sino que implica que es controvertido por ALUMA.

En cuanto a sus Defensas, excepciones y/o alegaciones, son las que detalla:

A. Excepción de improcedencia de la responsabilidad civil contractual. Falta de concurrencia de los requisitos para la acción de indemnización de perjuicios.

La fundamentación jurídica de la acción de indemnización de perjuicios demandada reconvenzionalmente por Leybar es la supuesta responsabilidad contractual en que habría incurrido ALUMA.

Sin embargo sostiene que no se cumple con ninguna de sus requisitos.

(i) ALUMA ha cumplido en tiempo y forma todas sus obligaciones contractuales. Al respecto, se remite a la versión ellos hechos que indica en su presentación se dio cuenta de que solo con ocasión del conocimiento de la demanda principal, Leybar imputó una serie de incumplimientos inexistentes por parte de ALUMA.

(ii) Por lo mismo, ALUMA no ha obrado con dolo, ni con culpa. Por tanto, tampoco se cumple este requisito de la responsabilidad contractual.

(iii) ALUMA no se encuentra en mora. Indica que ALUMA no ha incumplido sus obligaciones contractuales, de modo que no se encuentra en mora en los términos del artículo 1551 del Código Civil. Esto es sin perjuicio de la excepción de contrato no cumplido que se opone en subsidio.

(iv) Los perjuicios solicitados son improcedentes, puesto que todas las partidas indemnizatorias alegadas por Leybar corresponden a daños



emergentes sufridos supuestamente a consecuencia de los incumplimientos de ALUMA, pero su parte no ha incumplido sus obligaciones.

(v) No existe relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento y los daños.

B. En subsidio de todo lo anterior, para el caso que se estime que se cumplen con los requisitos de la responsabilidad contractual, se opone excepción de contrato no cumplido: ALUMA no se encuentra obligada a indemnizar perjuicios, dado que Leybar no ha cumplido, ni ha estado llana a cumplir, relevantes obligaciones contractuales.

Expone que como ha señalado latamente, Leybar incumplió dos obligaciones del contrato de arrendamiento: (i) la obligación de pagar las rentas asociadas por los montos y periodos ya indicados; y (ii) la obligación de restituir los bienes entregadas, dado que éstos fueron despachados bajo título de mera tenencia. El artículo 1552 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos. La excepción en comento es plenamente aplicable, pues se trató de un contrato bilateral, en el cual existió incumplimiento por parte de Leybar, y las obligaciones en cuestión correspondían a prestaciones relevantes a las cuales estaba obligada la contraparte.

C. En subsidio de todo lo anterior, para el caso que se estime que se cumplen con los requisitos de la responsabilidad contractual, se opone excepción de interrupción del vínculo causal: entre el supuesto incumplimiento de ALUMA y los daños de Leybar, hay hechos de terceros y/o propios que interrumpen la conexión de causalidad.



Sostiene, de estimarse por cualquier motivo que han existido incumplimientos de parte de ALUMA, éstos no se encuentran vinculados a los daños denunciados. En efecto, para que se cumpla la relación de causalidad debe concurrir dos elementos: el naturalístico y el normativo.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha dicho: “Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado “elemento natural”, en virtud del cual se puede establecer que “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido” (E.B.B., “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, página 376). El segundo es el “elemento objetivo”, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito”

Indica que Leybar deberá acreditar que los incumplimientos son la condición necesaria para que se produjeran los daños y, asimismo, que ello pueda ser imputado normativamente al incumplimiento y que a causa de los incumplimientos de ALUMA se han producido los daños y no han existido otros motivos que han interrumpido el nexo causal. En otras palabras, agrega, que no existan otras causas que interrumpan el nexo causal, como retrasos en la entrega de otros proveedores que aseguró tener, que en la ejecución de las obras no haya existido negligencia de su parte u otras causas externas.

Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“La interrupción del nexo causal implica que entre el hecho y el daño actúa una “causa extraña” que interfiere la relación causal. En otras palabras, el daño no puede ser atribuido al deudor, porque él (el daño) no proviene causalmente de su acción, sino que de otro hecho. En el fondo, la interrupción del nexo causal implica reconocer que no ha sido el hecho del deudor el que



provocó el perjuicio, quedando, por lo mismo, este último exonerado de responsabilidad.

Señala que el Código Civil los artículos 1547 inciso 2º, 1558 inciso 2º, 1672 inciso 2º, 1677 y 1827 conducen a la misma conclusión. Las causas extrañas que interrumpen el nexo causal son, entonces, tres: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero, y el hecho o culpa del acreedor. Al aparecer en cualquiera de estas circunstancias, desaparece, correlativamente, la relación de causalidad que une al hecho (incumplimiento contractual) con el daño que éste provoca. De aquí que se trate de causales de exoneración de responsabilidad”.

Como se puede apreciar es de suma relevancia que el incumplimiento sea la causa directa y prevista de los daños y que no existan causas extrañas que los hayan ocasionado, como puede ser la propia negligencia de Leybar en el cumplimiento de la ejecución de las obras que asumió. De lo contrario, se estaría extendiendo la responsabilidad de ALUMA a daños que no se derivan de sus actos.

Finalmente concluye que Leybar en esta demanda reconvencional ha efectuado imputaciones sobre supuestos incumplimientos de su representada que son inexistentes e improcedentes a la luz de los hechos del caso. Lo anterior solo para evadir su obligación de indemnizar a ALUMA según los incumplimientos que se describieron en la demanda principal.

Agrega que, como se desprende de los correos citados en su escrito, las partes acordaron traspasar las pérdidas de equipos a la Obra Don César y, luego de un balance entre stock y excedentes, quedaron equipos en poder de Leybar que debían ser restituidos a ALUMA y ello no ha ocurrido. Lo anterior solo implica que se ha producido un incumplimiento de la contraparte en su obligación de restituir, pero no de su representada.



**Décimo Cuarto: Replica demanda reconvenicional.** A folio 19, en el otrosí, la parte demandada y demandante reconvenicional replica, ratificando todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda reconvenicional de autos, y efectuando, además, algunas precisiones en relación a lo expuesto por la demandada en su contestación,

En primer lugar, menciona que en la contestación de la demanda reconvenicional, la contraria reconoce un hecho que es importante resaltar, que esta si recibió por parte de su representada una gran cantidad de material de construcción y equipos en exceso lo que finalmente da cuenta de que su representada cumplió con su obligación de restituir, principal obligación que alega la contraria, habría sido incumplida por Constructora Leybar Limitada. En cuanto a las pretensiones planteadas por esta parte en la demanda reconvenicional, se acompañara abundante prueba durante la etapa procesal correspondiente que acredita los incumplimientos por parte de la demandada reconvenicional lo que genero perjuicios considerables para mi representada.

**Décimo Quinto: Dúplica de la demanda reconvenicional.** Folio 21 se evacua el trámite de la dúplica de la demanda reconvenicional reiterando desde ya, los argumentos de hecho y los fundamentos de Derecho contenidos en la contestación reconvenicional, sin agregar nuevos hechos o defensas.

**Décimo Sexto: De la recepción de la causa.** Que con fecha 14 de diciembre de 2020, folio 31, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de haber celebrado las partes un contrato de arrendamiento de equipos de construcción. Forma en que se perfeccionó el contrato, vigencia, objeto del mismo, precio de la renta y forma en que ella era determinada. Circunstancias de hecho que acrediten lo anterior.



2.- En la efectividad del punto anterior, de haber cumplido el demandado o haber estado llano a cumplir con su obligación de pagar la renta. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

3.- Efectividad de haber restituido el arrendatario los equipos que le fueron entregados en arriendo, en su caso, qué equipos no fueron restituidos. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

4.- Efectividad de haber pactado las partes que en caso de que los equipos no fueran devueltos se debía pagar el valor lista de los equipos, con un descuento de un 30%. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

5.- En caso de no haber cumplido las obligaciones la parte demandada, si dicho incumplimiento resulta imputable a su parte o si por el contrario actuó con la diligencia debida para cumplir. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

6.- Efectividad de haber cumplido la demandante o haber estado llana a cumplir con las obligaciones que emanan del contrato señalado en el punto primero. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

7.- Existencia, naturaleza y monto de los daños que habría sufrido la demandante ALUMA por causa del incumplimiento de las obligaciones de pago y de restitución que denuncia. Circunstancias de hecho que acrediten lo anterior.

8.- Existencia, naturaleza y monto de los daños que habría sufrido la demandante reconvencional Constructora Leybar Limitada por causa del incumplimiento de la obligación de obligación de entrega en tiempo y forma de materiales de construcción que denuncia. Circunstancias de hecho que acrediten lo anterior.



**Décimo Séptimo: De la prueba de la demandante.** Que la demandante a fin de acreditar los fácticos de su demanda rindió la siguiente prueba:

**A.- Prueba documental:**

Folio1

1. Factura Electrónica N° 35101, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 31 de marzo de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.165.369, IVA \$ 221.420, y un total de \$ 1.386.789, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

2. Factura Electrónica N° 36046, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de abril de 2018, a nombre de Constructora Leybar, por el valor neto de \$ 486.713, IVA \$ 92.475, y un total de \$ 579.188, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

3. Factura Electrónica N° 38189, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de junio de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 425.813, IVA \$ 80.904, y un total de \$ 506.717, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

4. Factura Electrónica N° 40325, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 439.422, IVA \$ 83.490, y un total de \$ 522.912, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

5. Factura Electrónica N° 40324, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar, por el valor neto de \$ 429.865, IVA \$ 81.674, y un total de \$ 511.539, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

6. Factura Electrónica N° 43110, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 464.776, IVA \$ 88.307, y un total de \$ 553.083, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

7. Factura Electrónica N° 43113, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 442.685, IVA \$ 84.110, y un total de \$ 526.795, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

8. Factura Electrónica N° 43111, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 448.672, IVA \$ 85.248, y un total de \$ 533.920, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

9. Factura Electrónica N° 43112, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 472.847, IVA \$ 89.841, y un total de \$ 562.688, correspondiente al proyecto “Clínica Las Carreras – Moldaje”.

10. Factura Electrónica N° 35099, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 31 de marzo de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.355.363, IVA \$ 257.519, y un total de \$ 1.612.882, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

11. Factura Electrónica N° 35108, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 31 de marzo de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 256.224, IVA \$ 48.683, y un total de \$ 304.907, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

12. Factura Electrónica N° 36045, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de abril de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 890.682, IVA \$ 169.230, y un total de \$ 1.059.912, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

13. Factura Electrónica N° 36051, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de abril de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 243.559, IVA \$ 46.276, y un total de \$ 289.835, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

14. Factura Electrónica N° 38194, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de junio de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 248.843, IVA \$ 47.280, y un total de \$ 296.123, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

15. Factura Electrónica N° 38187, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de junio de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 768.722, IVA \$ 146.057, y un total de \$ 914.779, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

16. Factura Electrónica N° 40326, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 797.465, IVA \$ 151.518, y un total de \$ 948.983, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

17. Factura Electrónica N° 40327, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 251.209, IVA \$ 47.730, y un total de \$ 298.939, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

18. Factura Electrónica N° 40329, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 774.062, IVA \$ 147.072, y un total de \$ 921.134, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

19. Factura Electrónica N° 40328, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 256.798, IVA \$ 48.792, y un total de \$ 305.590, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

20. Factura Electrónica N° 40586, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 26 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.067.326, IVA \$ 202.792, y un total de \$ 1.270.118, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

21. Factura Electrónica N° 43114, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.040.996, IVA \$ 197.789, y un total de \$ 1.238.785, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

22. Factura Electrónica N° 43115, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.097.088, IVA \$ 208.447, y un total de \$ 1.305.535, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

23. Factura Electrónica N° 43116, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.027.105, IVA \$ 195.150, y un total de \$ 1.222.255, correspondiente al proyecto “Condominio Baburizza”.

24. Factura Electrónica N° 40993, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 22 de octubre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 698.700, IVA \$ 132.753, y un total de \$ 831.453, correspondiente al proyecto “Edificio Marga Marga”.

25. Factura Electrónica N° 41839, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 16 de noviembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 656.045, IVA \$ 124.649, y un total de \$ 780.694, correspondiente al proyecto “Edificio Marga Marga”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

26. Factura Electrónica N° 43117, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 482.534, IVA \$ 91.681, y un total de \$ 574.215, correspondiente al proyecto “Edificio Marga Marga”.

27. Factura Electrónica N° 43118, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 2.113.152, IVA \$ 401.499, y un total de \$ 2.514.651, correspondiente al proyecto “Edificio Yungay II - Moldaje”.

28. Factura Electrónica N° 35118, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 31 de marzo de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 784.735, IVA \$ 149.100, y un total de \$ 933.835, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

29. Factura Electrónica N° 36058, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de abril de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 292.169, IVA \$ 55.512, y un total de \$ 347.681, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

30. Factura Electrónica N° 38202, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de junio de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 259.268, IVA \$ 49.261, y un total de \$ 308.529, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

31. Factura Electrónica N° 40331, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 261.905, IVA \$ 49.762, y un total de \$ 311.667, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

32. Factura Electrónica N° 40332, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 266.379, IVA \$ 50.612, y un total de \$ 316.991, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

33. Factura Electrónica N° 43119, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 256.829, IVA \$ 48.798, y un total de \$ 305.627, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

34. Factura Electrónica N° 43120, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 241.861, IVA \$ 45.954, y un total de \$ 287.815, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

35. Factura Electrónica N° 43121, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 254.893, IVA \$ 48.430, y un total de \$ 303.323, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

36. Factura Electrónica N° 43122, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 238.633, IVA \$ 45.340, y un total de \$ 283.973, correspondiente al proyecto “El Maite - Moldaje”.

37. Factura Electrónica N° 35107, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 31 de marzo de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.237.316, IVA \$ 235.090, y un total de \$ 1.472.406, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

38. Factura Electrónica N° 36050, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 250.876, IVA \$ 47.666, y un total de \$ 298.542, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

39. Factura Electrónica N° 40334, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 129.580, IVA \$ 24.620, y un total de \$ 154.200, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

40. Factura Electrónica N° 38193, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 30 de junio de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 125.400, IVA \$ 23.826, y un total de \$ 149.226, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

41. Factura Electrónica N° 40333, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 24 de septiembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 129.580, IVA \$ 24.620, y un total de \$ 154.200, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

42. Factura Electrónica N° 43123, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 155.716, IVA \$ 29.586, y un total de \$ 185.302, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

43. Factura Electrónica N° 43124, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 147.787, IVA \$ 28.080, y un total de \$ 175.867, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

44. Factura Electrónica N° 43125, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 152.713, IVA \$ 29.015, y un total de \$ 181.728, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

45. Factura Electrónica N° 43126, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 145.815, IVA \$ 27.705, y un total de \$ 173.520, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá - Moldaje”.

46. Factura Electrónica N° 43127, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 27 de diciembre de 2018, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 826.934, IVA \$ 157.117, y un total de \$ 984.051, correspondiente al proyecto “Puerta De Alcalá II”.

47. Factura Electrónica N° 55627, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 7 de julio de 2020, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 4.611.373, IVA \$ 876.161, y un total de \$ 5.487.534, correspondiente al proyecto “Edificio Don Cesar - Moldajes”.

48. Factura Electrónica N° 55628, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 7 de julio de 2020, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 4.434.969, IVA \$ 842.644, y un total de \$ 5.277.613, correspondiente al proyecto “Edificio Don Cesar - Moldajes”.

49. Factura Electrónica N° 55629, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 7 de julio de 2020, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 3.950.641, IVA \$ 750.622, y un total de \$ 4.701.263, correspondiente al proyecto “Edificio Don Cesar - Moldajes”.

50. Factura Electrónica N° 55630, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 7 de julio de 2020, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 3.328.129, IVA \$ 632.344, y un total de \$ 3.960.473, correspondiente al proyecto “Edificio Don Cesar - Moldajes”.

51. Factura Electrónica N° 55631, emitida por Aluma Systems Chile Limitada con fecha 7 de julio de 2020, a nombre de Constructora Leybar Limitada, por el valor neto de \$ 1.113.194, IVA \$ 211.507, y un total de \$ 1.324.701, correspondiente al proyecto “Edificio Don Cesar - Moldajes”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

52. Comprobante de indicador diario del valor del Euro obtenido desde la página web del Banco Central de Chile (<https://www.bcentral.cl/web/banco-central>), correspondiente a la fecha de presentación de esta demanda.

53. Guía de despacho electrónica N°13579 de fecha 25 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos evaluados en \$85.059.662. (Folio 56).

54. Guía de despacho electrónica N°13390 de fecha 8 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos evaluados en \$115.064.669. (Folio 56).

55. Solicitud de Despacho N°162090833 de fecha 8 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos con un peso total de 25,964.12 KG. (Folio 56).

56. Guía de despacho electrónica N°13579 de fecha 25 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar - Moldaje; por el arrendamiento de equipos evaluados en \$85.059.662. (Folio 56).

57. Guía de despacho electrónica N°13580 de fecha 25 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Cesar - Moldaje; por el arrendamiento de equipos valuados en \$38.336.488. (Folio 56).

58. Solicitud de Despacho N°162099989 de fecha 25 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos con un peso total de 15,926.31 KG. (Folio 56).

59. Solicitud de Despacho N°162099989 de fecha 25 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos con un peso total de 15,926.31 KG. (Folio 56).

60. Guía de despacho electrónica N°13615 de fecha 30 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar - Moldaje; por el arrendamiento de equipos valuados en \$916.732. (Folio 56).

61. Solicitud de Despacho N°162102215 de fecha 30 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos con un peso total de 89.54 KG. (Folio 56).

62. Solicitud de Despacho N°162102215 de fecha 30 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos con un peso total de 89.54 KG. (Folio 56).



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

63. Guía de despacho electrónica N°13391 de fecha 8 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar - Moldaje; por el arrendamiento de equipos valuados en \$62.289.702. (Folio 56).

64. Solicitud de Despacho N°162090833 de fecha 8 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por el arrendamiento de equipos con un peso total de 25,964.12 KG. (Folio 56).

65. Guía de despacho electrónica N°13389 de fecha 8 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar - Moldaje; por el arrendamiento de equipos valuados en \$963.453. (Folio 56).

66. Guía de despacho electrónica N°13581 de fecha 25 de octubre de 2018 emitida por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA por el proyecto Edificio Don Cesar - Moldaje; por el arrendamiento de equipos valuados en \$553.467. (Folio 56).

67. Documento denominado “Datos Constructora Leybar LTDA. 04-7-2020”, emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA. (Folio 56).

68. Notificación de equipo dañado N° CFD01061556 de fecha 1 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$200,560.23 (CLP). (Folio 56).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

69. Detalle cobro repuestos de fecha 1 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por una cantidad de 8 equipos. (Folio 56).

70. Notificación de equipo dañado N° CFD01061756 de fecha 4 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$50,115.85 (CLP). (Folio 56).

71. Notificación de equipo dañado N° CFD01062401 de fecha 7 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$23,629.67 (CLP). (Folio 56).

72. Detalle cobro repuestos de fecha 5 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar; por una cantidad de 4 equipos. (Folio 56).

73. Notificación de equipo dañado N° CFD01063396 de fecha 13 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$92,914.22 (CLP). (Folio 56).

74. Notificación de equipo dañado N° CFD01065549 de fecha 26 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$477,186.99 (CLP). (Folio 56).

75. Detalle cobro de repuestos de fecha 23 de febrero asociados al proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje por un total de 115,43 (EUR). (Folio 56).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

76. Detalle cobro repuestos de fecha 26 de febrero de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por una cantidad de 65 equipos. (Folio 56).

77. Detalle cobro de repuestos fecha 5 de marzo de 2019 asociados al proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje por un total de 328,05 (EUR). (Folio 56).

78. Detalle cobro repuestos de fecha 5 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar; por una cantidad de 11 equipos. (Folio 56).

79. Notificación de equipo dañado N° CFD01067306 de fecha 8 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$179,195.85 (CLP). (Folio 56).

80. Detalle cobro de repuestos fecha 7 de marzo de 2019 asociados al proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje por un total de 26,33 (EUR). (Folio 56).

81. Detalle cobro repuestos de fecha 7 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar; por una cantidad de 7 equipos. (Folio 56).

82. Detalle cobro de repuestos fecha 6 de marzo de 2019 asociados al proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje por un total de 544,73 (EUR). (Folio 56).

83. Detalle cobro repuestos de fecha 6 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar; por una cantidad de 30 equipos. (Folio 56).

84. Notificación de equipo dañado N° CFD01068586 de fecha 15 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$574,838.63 (CLP). (Folio 56).

85. Detalle cobro repuestos de fecha 15 de marzo de 2019 por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por una cantidad de \$72,90 (euro). (Folio 56).

86. Carta Compromiso Representante de Obra enviada con fecha 15 de marzo 2019 por HUNNEBECK a CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don César. (Folio 56).

87. Detalle cobro repuestos de fecha 15 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar; por una cantidad de 7 equipos. (Folio 56).

88. Notificación de equipo dañado N° CFD01069143 de fecha 19 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar – Moldaje; por un total de \$221,633.96 (CLP). (Folio 56).

89. Detalle cobro repuestos de fecha 19 de marzo de 2019 emitido por ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA contra CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por el proyecto Edificio Don Cesar; por una cantidad de 9 equipos. (Folio 56).

90. Carta Compromiso Representante de Obra enviada con fecha 19 de marzo 2019 por HUNNEBECK a CONSTRUCTORA LEYBAR LTDA, por proyecto Edificio Don César. (Folio 56).



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

91. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, asunto: “COTIZACION PUERTA DE ALCALA”, del 27 de abril de 2018 al 11 de mayo de 2018, que incluye:

a. Copia de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2018, enviado por Alejandro Leyva a José Orpi, en el cual pregunta acerca del proyecto “Puerta de Alcalá” e informa que está cerrando otro proyecto y que se lo comentaría.

b. Copia de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2018, enviado por José Orpi a Alejandro Leyva, con copia a Rosa Venegas enviando presupuesto por un edificio y solicita indicar fecha de despacho.

c. Copia de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2018, enviado por Alejandro Leyva a José Orpi señalando devolución para el martes 22 de mayo de 2018. (Folio 56).

92. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, asunto: “Requerimiento de Equipo”, del 13 de agosto de 2018 al 14 de agosto de 2018, que incluye:

a. Copia de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, enviado por Maximiliano Tapia a José Orpi, con copia a Diego Beaumont Mardones, Cecilia Castillo Quijada, Rosa Venegas Arenas y Alejandro Leyva en la que se solicitan equipos.

b. Copia de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2018, enviado por Alejandro Leyva a Maximiliano Tapia y José Orpi, con copia a Diego Beaumont Mardones, Cecilia Castillo Quijada, Rosa Venegas Arenas, mediante el cual solicitan retiros de equipos, modulación y presupuesto. (Folio 56).

93. Copia de correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2018, asunto “PROYECTO DON CESAR. QUILLOTA”, enviado por Alejandro Leyva a



José Orpi, con copia a Maximiliano Tapia, mediante el cual solicita enviar modulación y presupuesto. (Folio 56).

94. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, asunto: “OBRA ALTOS DE YUNGAY”, del 5 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2018, que incluye:

a. Copia de correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2018, enviado por Alejandro Leyva a José Orpi, con copia a Maximiliano Tapia, donde solicita distintos equipos.

b. Copia de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2018, enviado por Alejandro Leyva a José Orpi, Cecilia Castillo, Diego Beaumont, con copia a Maximiliano Tapia, donde agradece por la gestión de poder retirar las escuadras y reenvía correo de fecha 5 de septiembre de 2018.

c. Copia de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2018, enviado por Alejandro Leyva a José Orpi y Cecilia Castillo, con copia a Maximiliano Tapia, y reenvía correo de fecha 10 de septiembre de 2018. (Folio 56).

95. Copia de correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2018, asunto “DEVOLUCIÓN DE MOLDAJE OBRA: PUERTA ALCALA”, enviado por Alejandro Leyva a Maximiliano Tapia, con copia a José Orpi, mediante el cual solicita que se revise la facturación de agosto y se pague, adicionalmente solicita hora para devolución y coordinación de retiro de equipos. (Folio 56).

96. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, asunto: “Cierres Pendientes - Cta. Cte. Pendientes de emitir y Pendientes de Pagos.”, del 17 de diciembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018, que incluye:

a. Copia de correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2018, enviado por Patricio Cruells, a Maximiliano Tapia, con copia a Alejandro



Leyva y José Orpi en se informan las facturas pendientes de emisión y de pago de los distintos proyectos.

b. Copia de correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por Alejandro Leyva a Patricio Cruells y Maximiliano Tapia, con copia a José Orpi solicitando reunirse para los cierres de contrato. (Folio 56).

97. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, asunto: “[EXTERNAL]: RV: PLANOS CALCULO OBRA: PASCUAL BAHURIZA 2º ETAPA”, del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, que incluye:

a. Copia de correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2018, enviado por Eduardo Torrealba a Dionisio Presentado.

b. Copia de correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2018, enviado por Dionisio Presentado a Alejandro Leyva, adjuntando proyecto final de edificios Baburizza 2.

c. Copia de correo electrónico de fecha 4 de enero de 2019, enviado por Alejandro Leyva a José Orpi, con copia a Maximiliano Tapia, solicitando trabajar juntos. (Folio 56).

98. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, asunto: “Traspaso de Equipo obras Constructora leybar” de 7 de febrero de 2019, que incluye:

a. Copia de correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2019, enviado por Patricio Cruells a Sandy Fuentes y Alejandro Leyva, con copia a Maximiliano Tapia, José Orpi y Roberto Durán, mediante el cual solicita la aprobación para realizar traspaso de equipos.

b. Copia de correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2019, enviado por Alejandro Leyva a Patricio Cruells en el cual da su aprobación. (Folio 56).



99. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, asunto: “Acuerdos reunión 07-02 (Aluma - Const. Leybar)”, del 7 de febrero de 2019 al 4 de abril de 2019, que incluye:

a. Copia de correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2019, enviado por Patricio Cruells a Alejandro Leyva, Maximiliano Tapia y Sandy Fuente, con copia a José Orpi, donde detallan los acuerdos tomados en reunión de la misma fecha.

b. Copia de correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2019, enviado por Patricio Cruells a Alejandro Leyva, Maximiliano Tapia y Sandy Fuente, con copia a José Orpi, mediante el cual adjunta EDP correspondientes a enero y febrero; adicionalmente, informa que al día siguiente se facturarían todo lo pendiente por los proyectos anteriores correspondiente al mes de diciembre.

c. Copia de correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2019, enviado por Sandy Fuente a Patricio Cruells, con copia a Alejandro Leyva y Maximiliano Tapia, donde solicita el detalle por obras de movimiento de stock de materiales, y el movimiento y saldo de excedentes que se traspasaron a Don César.

d. Copia de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, enviado por Patricio Cruells a Sandy Fuente, con copia a Alejandro Leyva, Maximiliano Tapia y José Orpi, mediante el cual adjunta stock y excedentes actualizados a dicha fecha, además de informe de devolución correspondiente al día 7 de marzo de 2019.

e. Copia de correo electrónico de fecha 4 de abril de 2019, enviado por Patricio Cruells a Sandy Fuente, con copia a Alejandro Leyva, Maximiliano Tapia y José Orpi, mediante el cual adjunta EDP correspondiente al mes de marzo y detalle de deuda total a la fecha. (Folio 56).

## **B.- Prueba confesional:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEHS

Que con fecha 02 de mayo de 2022, folio 98 y 99, se recibe la prueba confesional de la demandante. Comparecen los absolventes don **Mario Pedro Mauricio Barbosa, en representación de la demandada Constructora Leybar Limitada** y don **Alejandro Leyva Molina, representación de la demandada Constructora Leybar Limitada**, quienes legalmente juramentados deponen al tenor de los pliegos de posiciones declaran únicamente como efectivo:

**1.- Mario Pedro Mauricio Barbosa, en representación de la demandada Constructora Leybar Limitada**, señala que es efectivo que es el representante de la sociedad demandada en autos, Constructora Leybar Limitada (en adelante, “Constructora Leybar”); que Constructora Leybar tiene por giro la ejecución y construcción de obras de diverso tipo; y que algunas de las obras que estaba desarrollando Constructora Leybar se denominan “Clínica Las Carreras - Moldaje”, “Don César”, “Condominio Baburizza”, “Edificio Marga Marga”, “Edificio Yungay II - Moldaje”, “Edificio El Maite - Moldaje”, “Puerta de Alcalá - Moldaje” y “Puerta de Alcalá II.”

Señala que con Aluma Systems Servicios Chile Limitada no existió relación contractual. Había una relación comercial, por la que otorgó el uso y goce en arrendamiento de equipos para construcción de la obra.

Expresa que es efectivo que Constructora Leybar, a cambio de la prestación de Aluma Systems Servicios Chile Limitada, se obligaba a pagar una renta por los equipos arrendados.

Expone que es efectivo que recibió facturas electrónicas de parte de Aluma Systems Servicios Chile, que dan cuenta de las rentas de arrendamiento, no recuerda el número exacto pero si hay facturas, estas facturas responden a arrendamiento. Esas facturas llegaron una vez que las obras habían terminado.



Señala que es efectivo que Constructora Leybar estaba obligada a restituir los equipos otorgados en arrendamiento una vez terminado el periodo de trabajo para el cual se destinaban los equipos respectivos.

**2.- Alejandro Leyva Molina, representación de la demandada Constructora Leybar Limitada,** señala es efectivo que es el representante de la sociedad demandada en autos, Constructora Leybar Limitada (en adelante, “Constructora Leybar”); que Constructora Leybar tiene por giro la ejecución y construcción de obras de diverso tipo; que algunas de las obras que estaba desarrollando Constructora Leybar se denominan "Clínica Las Carreras - Moldaje", “Don César”, “Condominio Baburizza”, “Edificio Marga Marga”, “Edificio Yungay II - Moldaje”, “Edificio El Maite - Moldaje”, “Puerta de Alcalá - Moldaje” y "Puerta de Alcalá II”; y que en el desarrollo de dichas obras inició una relación contractual con Aluma Systems Servicios Chile Limitada.

Expone que es efectivo que, a través de dicha relación contractual, Aluma Systems Servicios Chile Limitada otorgó el uso y goce en arrendamiento de equipos para construcción de la obra, pero no cumplieron con este propósito, haciendo daños financieros, económicos, al desarrollo del proyecto. El no cumplimiento de la entrega de los moldajes considerados en el no cumplimiento de entrega de planos de modulación para poder construir y lo peor en el atraso y no entrega del material.

Refiere que no es efectivo que recibió 51 facturas electrónicas de parte de Aluma Systems Servicios Chile, que dan cuenta de las rentas de arrendamiento. Las facturas que llegaron lo fueron sin estados de pago, de obras ya terminadas en tiempos de 5 o 6 meses, hasta de un año, varias fueron rechazadas por Impuestos Internos. En las conversaciones que tuvieron con ellos, la explicación que les dio es que tienen un sistema automático de



facturación desde Costa Rica y que la empresa en Chile no tenía cómo parar esas facturas, por lo tanto mandaban facturas y después notas de crédito. Aclara que es efectivo la emisión de facturas desde Aluma a Constructora Leybar. Se enteraron de esas facturas por Impuestos Internos, no les llegaron a ellos. El procedimiento para poder facturar es hacer un estado de pago, se revisa en conjunto y después se emite la factura. En este caso, las facturas eran enviadas automáticamente desde Costa Rica, que después mandaban notas de crédito de esas facturas. Estas facturas no dan cuenta de una renta de arrendamiento.

Indica que es efectivo que Constructora Leybar estaba obligada a restituir los equipos otorgados en arrendamiento una vez terminado el periodo de trabajo para el cual se destinaban los equipos respectivos. Los materiales fueron todos entregados. Las guías de recepción del material fueron firmadas y timbradas por el jefe de bodega, que se acredita se entregó todo el material.

Señala que remitiéndose a la respuesta anterior todos los equipos arrendados fueron entregados.

Señala que los equipos de propiedad de Aluma Systems Servicios Chile, fueron todos entregados.

**Décimo Octavo: De la prueba de la parte demandada.** Que la demandada rindió la siguiente prueba a los autos.

**A.- Prueba documental**

1.- Impresiones de pantalla del sitio web del Servicio de Impuestos Internos respecto del reclamo efectuado por mí representada al contenido de diversas facturas que le fueran emitidas por la demandante (Folio 52).

2.- Copias de informes de devolución de materiales emitidas por la demandante respecto de materiales entregados por mi representada de fechas 12 de julio de 2018, 25 de julio de 2018, 05 de octubre de 2018, 14 de



noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 25 de febrero de 2019, 5 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019 (Folio 52).

3.- Set de guías de despacho emitidas por mi representada a la demandante y que dan cuenta del recibo conforme de materiales por parte de Aluma Systems Servicios Chile Limitada de las siguientes fechas: 12 de julio de 2018, 25 de julio de 2018, 05 de octubre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 25 de febrero de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019(Folio 52).

4.- Correos electrónicos de fecha 12 de octubre de 2017 remitidos por Maximiliano Tapia encargado de logística de mi representada a José Luis Orpi, jefe de proyectos de la demandante, solicitando con urgencia moldajes para pisos de proyecto Puerto Alcalá con las respuestas y consultas sucesivas. (Folio 58).

5.- Correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2018 enviado por Maximiliano Tapia encargado de logística de mi representada a José Luis Orpi, jefe de proyectos de la demandante, en la que se le comunica a este el envío de moldaje en exceso para obra puerta de Alcalá, y se solicita nota de crédito además de dar cuenta de una serie de complicaciones con el proceso de devolución de material (Folio 58).

6.- Cadena de correos con inicio en fecha 22 de enero de 2019 emitido por Maximiliano Tapia encargado de logística de mi representada solicitando al encargado de créditos y cobranza de la demandante Sr. Patricio Cruells Cona, una reunión a fin de analizar stock y excedentes de materiales en obras a cerrar, además de dar visto bueno a las facturas que se emitirían. En dicha cadena se acompaña respuesta del mismo Sr. Cruells Cona de fecha 22 de enero de 2019 quien da cuenta de stock y excedentes de materiales por una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

cantidad negativa en favor de mi representada de menos \$65.466.116.- (Folio 58).

7.- Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2019 emitido por don Alejandro Leyva, representante legal de la demandada, en la que respondiendo a correo de fecha 22 de enero de 2019, solicita con urgencia a don Sr. Patricio Cruells Cona, no facturar respecto a las obras que se indican las que ya se encuentran terminadas hace meses (Folio 58).

8.- Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2019 emitido por Maximiliano Tapia encargado de logística de mi representada solicitando RMA (certificado de devolución de materiales que emite la demandante), con correo respuesta y solicitud de 01 de febrero de 2019 enviado por doña Sandy Fuentes, encargada de gestión y control de mi representada, remitido a Patricio Cruells solicitando con urgencia certificado de devolución de materiales, más respuesta del Sr Cruells respecto a lo solicitado. (Folio 58).

### **B.- Prueba testimonial:**

Que la parte demandada también rindió prueba testimonial, la que se llevó a efecto en audiencias de fecha 13 de abril de 2022, folio 113 y 04 de agosto de 2022, folio 125, consistente en las deposiciones de don Maximiliano Fernando Tapia Ponce, doña Ximena Patricia Moroni González, don Juan Iván Donoso Soto y doña Sandy Marjorie Fuentes Roblero, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis expusieron:

**1.- Ximena Patricia Moroni González**, interrogada al tenor del punto octavo de la interlocutoria de prueba “8.- *Existencia, naturaleza y monto de los daños que habría sufrido la demandante reconvenida Constructora Leybar Limitada por causa del incumplimiento de la obligación de entrega en tiempo y forma de materiales de construcción que denuncia. Circunstancias de hecho que acrediten lo anterior.*”, señala que efectivamente se generaron



varios daños y perjuicios a la constructora Leybar. Ella como profesional a cargo de la seguridad de prevención de riesgo, tenía la misión de realizar las charlas de ingreso de los trabajadores a las diferentes obras y realizar visitas esporádicas a los diferentes proyectos. En su visita constató que los trabajos no se podían comenzar porque no llegaban los materiales, debían improvisar faenas por falta de insumos que no llegaban a la obra, habitualmente eran el material de sobre cimiento, que eran las partidas de los edificios. También le tocó evidenciar la falta de material de moldaje para ambas caras. Gente parada sin poder trabajar y un sinfín de cosas que pasaban, había sanciones por la empresa mandante para el incumplimiento. Había sanciones porque las grúas estaban paralizadas por falta de moldaje (materiales). A parte de tener que tener que improvisar para la realización de algunas faenas, la empresa tuvo derivar materiales a obra para poder realizar las obras, tales como palos, placas, alzas primas, para poder cumplir con los compromisos adquiridos por la empresa mandante. Debido a que tampoco llegaban los moldajes de ambas caras para los edificios, la empresa tuvo que derivar materiales de moldaje de otras obras. Recuerda que cuando se realizaron esos traslados, el material tuvo que pasar por una limpieza en bodega, para poder llegar en condiciones a la obra y no ser rechazado por la empresa principal. Ella recuerda que cuando visitaba la obra, habían bastantes inconvenientes con los trabajadores, ya que, constructora Leybar hacia subcontrato y lo que se le pagaba a la gente era en base a la producción, y como no había producción no había avance y para poder mantener esos equipos de trabajo, la empresa Leybar asumió los pagos de los sueldos de los trabajadores, para poder mantener los equipos. Esta gente que trabaja en la Leybar es gente que llevaba muchos años trabajando para la empresa, los que se trasladan de un proyecto a otro. Por lo tanto, la empresa asumió esos costos para poder mantener a sus trabajadores. Recuerda también,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

que había un administrador en la obra, por parte de la empresa mandante, que cursaba sanciones económicas a la empresa Leybar, debido a que el moldaje es lo que le da el avance a la obra y la constructora Leybar al no tener materiales para poder avanzar, ninguno del resto de los sub-contratos podía trabajar, esto es, el fierro, hormigón, eléctrico etc. Había bastantes complicaciones porque también eso significaba el cumplimiento de Leybar a la empresa mandante, la empresa mandante a su vez amenazaba que iba a suspender los proyectos que iba a realizar con ellos. En otra oportunidad recuerda otro proyecto, el proveedor del moldaje despachó el doble de material del que se había solicitado, era un material para sobre cimiento para dos departamentos y llegó una rampla con mucho material que era para dos edificios. La empresa principal la mandante, solicitó el retiro del material excedente de obra, ella realizó las consultas al encargado del área, le contestó Leybar en ese momento, y le comentó que estaba esperando el retiro del material por el proveedor, cosa que no se concretó, por lo que la empresa Leybar tuvo que hacerse cargo del retiro de los materiales. Estas son como prácticas habituales, en el sentido que no siempre llegaba todo el material que se solicitaba, en otras oportunidades faltaban piezas de moldaje, en general no estaban siempre todos los materiales. En su momento ella le preguntó al encargado del área si había algún contrato, para poder ver los compromisos que podía haber entre las partes, le comentó que no existía contrato. Todo lo anterior siempre repercute en los trabajadores en obras, porque no habiendo material para trabajar, la gente no puede generar avance y cumplimiento con las empresas principales que se adquirieron en ese momento. Eso es lo que ella pudo evidenciar en las diferentes obras, cuando hacía visitas en terreno.

Repreguntada la testigo señala que en base a los incumplimientos que ha detallado, la empresa constructora Leybar se vio perjudicada en su prestigio



como empresa, porque al no cumplir con los compromisos adquiridos, no se podían generar los contratos para nuevos proyectos, por parte de la empresa mandante. Señala que le constan todos los hechos que ha narrado a lo largo de su testimonio y declaración porque como comentó en un principio, prestó servicios de asesoría de prevención de riesgo a la empresa Leybar, y sus visitas a terreno pudo evidenciar todo lo narrado hasta ahora.

Contrainterrogada la testigo señala que ella no estaba presente en las negociaciones en donde se pactaron las fechas de entrega de los equipos y materiales. No es su área, esa la ve otra persona que estaba a cargo del área de adquisición de la empresa. Señala que ella en ningún momento indicó fechas de entrega, la información que ella tiene es la que entregó el encargado del área de adquisiciones de constructora Leybar, es la que también, manejaban las empresas mandantes a las cuales se les prestaba el servicio. Expresa que los trabajadores están contratados por la Construcciones Leybar, por ende, es la constructora la que asume el pago de las remuneraciones, cotizaciones, mutualidades etc. Aclara que respecto de los bonos o beneficios de los trabajadores, Constructora Leybar es la que asume esos pagos. Señala que ella no ha dicho que los materiales se hayan trasladado a diferentes obras, lo que ella mencionó fue que los materiales excedentes, fueron retirados de obra por constructora Leybar. Señala que no participó en las reuniones entre las partes, no era su área. Desconoce si los incumplimientos fueron comunicados a Aluma, porque eso lo ve el encargado del área de moldaje. Indica que sabe o conoce, sobre la realización de construcciones porque es prevencionista y ella genera los procedimientos de instalación de moldaje, las ART y todo lo que conlleva a la realización segura de los trabajos. Expone que las faenas de moldaje son las que dan la partida al edificio, si no instala un moldaje, no puede llenar el muro, si no puede llenar el muro no puede descombrar y



realizar una loza, por ende, si no puede realizar esa faena, no puede entrar el sub-contrato de fierro, eléctrico, gasfitería etc. Respondiendo lo que se le indica, lamentablemente en este caso, ella no puede realizar ninguna otra de las faenas, si no realiza primero la instalación y el descimbre de moldaje de muro. Lo mismo en el caso para el sobre cimiento de partida.

**2.- Juan Iván Donoso Soto**, interrogado al tenor del punto octavo de la interlocutoria de prueba señala que tiene entendido que los daños son millonarios, no maneja la cifra exacta, pero son cifras altas, que ocasionaron daños grandes en el tiempo que él prestó servicios para constructora Leybar. Bueno en el último tiempo desde el año 2018 a 2019, fueron los años que prestó servicio, se produjo un desorden de parte de la empresa Aluma, en el tema de la facturación que era el área que él veía, emitían facturas y después al mes la anulaban por notas de crédito, después la facturación que hacían no traía los respaldos suficientes para que la persona encargada de los arriendos diera el pase para el pago de dichas facturas. Los montos de facturas no venían con respaldo para el pago. Los despachos que llegaban a las obras, se pedía cierta cantidad de material y había veces que llegaban menos o el doble de lo solicitado, y tampoco en las fechas que correspondían los despachos, esto ocasionó la incurrancia de multa de parte de los mandantes a la constructora Leybar. A la vez se perdieron los clientes, porque no hubo contrato por el cumplimiento de los contratos de su nuestra. Al tener personal contrato en las obras de igual forma había que pagar los sueldos a las personas que estaban esperando el moldaje en este caso. Lo otro que quiere destacar que hubo una relación comercial de parte de Aluma con constructora Leybar, pero no había contratos escritos.

Repreguntado el testigo señala que el periodo en que generaron los incumplimientos fueron a partir del año 2018 a 2019, y reiterados en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEHS

tiempo. Señala que estos incumplimientos generaron un daño en la imagen y prestigio que mantenía la empresa, en el ámbito de las empresas constructoras e inmobiliarias, bajaron los contratos y pocas empresas querían trabajar con constructora Leybar, por el incumplimiento que se produjo en las obras que se estaba trabajando con Aluma.

Contrainterrogado el testigo señala que Aluma emitió factura a constructora Leybar porque él era la persona encargada de recibir las facturas y encargado del programa de contabilidad de la constructora. El motivo de estas facturas era el cobro de arriendo. En cuanto a cómo se realizaban los procesos de solicitud de equipos y/o maquinarias a Aluma, cree que Aluma emitía un presupuesto, y ese presupuesto se aceptaba por la persona encargada, pero eso no lo veía él. Señala que las máquinas y equipos, solicitados por Constructora Leybar a Aluma, tenían un precio, por el presupuesto que hacía Aluma, ahí estaba el valor. Le consta que las máquinas o equipos debían ser devueltos por constructora Leybar porque al terminar la obra se devolvía todo el moldaje arrendado.

**3.- Sandy Marjorie Fuentes Roblero**, interrogada al tenor del punto octavo de la interlocutoria de prueba señala que comenzó a prestar servicios en la empresa Laybar, y en eso se encontró con los proyectos que tenían con Aluma, comenzó a ver los procedimientos y ahí encontró mucha deficiencia ya que principalmente no existía contrato entre las partes donde pudiese ella exigir alguna responsabilidad o deber a Aluma. También le tocó revisar el inventario de materiales de las obras y encontró que existía en todas una diferencia importante de materiales que habían sido recepcionados en las bodegas de Aluma y que se habían contabilizado en menor cantidad, esto es las guías por el material se entregaban en Aluma, el encargado de Aluma recepcionaba el material, timbraba sus guías con los montos indicados y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

posterior a eso Aluma contabilizaba con diferencias el material entregado. Estas diferencias se reflejaban en un posterior certificado emitido por Aluma llamado RMA, el cual indica las diferencias de las guías, esto da como daños cerca de \$36.000.000.- en material que fue entregado y que no lo contabilizó la empresa Aluma, pero sí recepcionó en sus bodegas.

Señala que al no haber contrato no tenía como exigir el RMA para ver las diferencias de manera inmediata ya que éste era solo entregado semanas después incluso había que solicitarlo. También tuvo que ver en el inventario de materiales el excedente que tenían como empresa Laybar con Aluma, eso se notificó de parte de Aluma a Laybar el 19 de Enero del 2019, por Correo, indicando que su excedente correspondía a \$65.000.000.- y fracción.

Expone que con respecto a los procedimientos de facturación y recepción de facturas, hubo una deficiencia en la recepción de estas ya que las facturas eran emitidas de manera automática de obras que incluso estaban cerradas meses y llegaban sin aviso a través del S.I.I. el cual se enteraban. Las facturas emitidas por Aluma no contaban con respaldo alguno de estado de pago y detalle de cobro, tampoco se hacían una reunión para ver los cobros asociados. Muchas de estas facturas fueron emitidas incluso años después siendo rechazadas en el S.I.I. y las notificaron como deuda y las publicaron dando daño y perjuicio para Leybar.

Indica que otras de las deficiencias y daño corresponden a la no entrega de planos de modulación, para poder ejecutar la obra, así también los constantes retrasos en la entrega de materiales o simplemente no llegaban ocasionándoles en ese momento una suma cerca a los \$85.000.000.- por multas y no pago de estados de pago, por incumplimiento con sus mandantes. Por el no cumplimiento de lo ante mencionado se tuvo que recurrir a gasto extras como arriendo de bodegas, fletes y pago de mano de obra la cual estaba



paralizada al no tener material, llegando a un monto en gastos alrededor de \$95.000.000.

Repreguntada la testigo señala que en cuanto a otros perjuicios que se le habrían generado a la empresa constructora Leybar Ltda. en razón del incumplimiento de la obligación de entrega en tiempo y forma de moldajes y otros materiales para la construcción, por parte de la demandante, en relación a los compromisos comerciales acordados con empresas mandante del rubro de la construcción, que lo principal es la pérdida de mandante que confiaran nuevamente en sus servicios. Leybar tuvo que asumir el cobro de boletas bancarias por incumplimiento al mandante del material y las multas ocasionadas por los retrasos. También incurrió como antes mencionó, en un sobregasto para poder dar el menor impacto al cumplimiento de sus obras. Leybar siendo el primero en el mercado en la prestación de servicios de moldeaje y construcción, fue dañada en su imagen en el rubro.

Contrainterrogada la testigo expone que se juntó con la empresa Aluma. en dos ocasiones y cuando se reunieron ella presentó su informe de auditoría en donde indicaba los montos ya mencionados a favor de Leybar, tanto en stock como en diferencias de materiales, entregando el detalle de cada movimiento. Con respecto a las facturas se indicó que estas no correspondían por lo mencionado anteriormente en el proceso de recepción de facturas y cobros de servicios, lo cual en su mayoría eran emitidas por el sistema de Aluma de manera automática sin revisión ni información por Laybar. Indica que en esas reuniones solo se acordó que se realizarían los stock y excedentes indicados en Enero de 2019 y la auditoría por parte de ellos de lo que ellos reclamaban. Refiere que en esas reuniones se acordó distribuir los excedentes a otras obras por cada devolución que Leybar hacía, los excedentes que se ocasionaron justamente por el no cumplimiento de entrega de materiales,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

teniendo Leybar que hacer pagos por perdidas de materiales en las obras que se sacaban los materiales. Los excedentes correspondían a diferentes obras, con respecto al RMA como se indica no hay contrato, lo cual obligara a Aluma en entregarlos en plazo para ver las diferencias. Señala que Leybar necesitaba arrendar la maquinaria que fue solicitada a Aluma, los precios no estuvieron fijados en un contrato y a Leybar sí arrendó material el cual fue pagado. Aclara que dicha maquinaria que Leybar necesitaba fue arrendada a Aluma y por tanto fue pagada a Aluma. Expone que en Enero y Febrero de 2019 no había nada regularizado del stock y excedente traspasado al proyecto Don Cesar. Respecto al documento numero 47 acompañado a folio 56 del cuaderno principal y en particular el correo de fecha 07 de Febrero de 2019 dirigido a ella, en donde se informan los acuerdos establecidos en la reunión de misma fecha en la cual ella participa, el cual se le exhibe, señala que en dicha reunión no se acordó que el stock y excedentes se deben traspasar a la obra Don Cesar; en dicha reunión no se tomó la decisión de distribuir los excedentes a otras obras por cada devolución que Leybar hiciera y que seguidamente de ello se enviarían los informes RMA correspondientes; y en dicha reunión no se acordó el retiro del pago por la obra Don Cesar por doce millones quinientos diecinueve mil ochocientos catorce pesos. Respecto al correo enviado por ella el Viernes 08 de Marzo de 2019 acompañado a folio 56, documento N°47, que se le exhibe, señala que no fue reflejado si hubieron excedentes que se traspasaron a la obra Don Cesar. Señala que no recuerda si el stock y excedentes solicitados por ella en el correo anteriormente señalado, fue enviado el 11 de Marzo de 2019, correo que se encuentra en el N°47, pero lo que sí recuerda que esto no se comprendía ya que en la última y segunda reunión se trató éste punto. Respecto al documento N°46 del folio 56, que se le exhibe. Señala que no se rebajó el excedente ni el stock de materiales, esto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

no estaba dentro de sus competencias. Aclara que no respondió este correo y efectivamente éste correo fue dirigido a ella y Alejandro Leybar y que en él se le solicita a ambos la autorización para el traspaso de equipos, se pidió pero no se realizó.

**Décimo Noveno: Sobre la acción principal.** Que en lo principal se ha interpuesto demanda de terminación de contrato de arrendamiento con indemnización de perjuicios fundado en lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, fundado en que el demandado no habría cumplido con la obligación de pago de rentas ni de restitución de los bienes objeto del contrato.

Que el citado artículo dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y en su inciso segundo agrega que o en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Por su lado, la parte demandada ha alegado la inexistencia de un vínculo contractual, que su parte no debe renta alguna ni tampoco está en mora de restituir.

En este sentido el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Así, correspondía al actor acreditar la existencia de un vínculo contractual vigente y cuáles eran las obligaciones que de él nacían para las partes, y la parte demandada debía acreditar que cumplió con dichas obligaciones mediante el pago y restitución. Luego, también era carga de la parte demandante acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños que alega y su relación causal con el incumplimiento alegado.



### **Vigésimo: Sobre la existencia de un contrato de arrendamiento.**

Que el actor ha designado el contrato celebrado por las partes tanto como “contrato de suministros” como de “arrendamiento”, ello porque - según su parte- el contrato consistía en entregar al demandado diversos equipos necesarios para la construcción a cambio del pago de una renta y con obligación de restitución.

Que siendo ambas partes sociedades comerciales, se debe estar a lo que señala el Artículo 96 del código de Comercio, que indica que “Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que establece este Código.”

Respecto al contrato señalado, si bien en materia civil o comercial no se encuentra definido el contrato de suministros, el legislador, en el caso de que uno de los contratantes sea la administración pública lo ha definido en el artículo 2 de la ley 19.886 como “... el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles”

Así, el contrato de suministros puede ser asimilado al contrato de arrendamiento, el que a su vez es definido en el artículo 1915 del Código Civil como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En cuanto al perfeccionamiento de este contrato, el legislador no ha establecido formalidad alguna, entendiéndose que es un contrato consensual se perfecciona con el solo acuerdo de las partes. Y dados los montos señalados en la demanda, su prueba debe regirse por lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del código de Comercio y 1698 y siguientes del Código Civil. Por ello, si bien no se ha acompañado un contrato por escrito,



los documentos singularizados en los números 53, 54, 56, 57, 60, 63, 65 y 66, de la letra A del motivo décimo séptimo, correspondientes a Guías de Despacho Electrónicas destinadas a Constructora Leybar y que cuentan con firma de recepción, la cadena de correos singularizadas en los números 91 a 99 del mismo considerando, correos remitidos por correos “institucionales” de las partes referentes a cotizaciones de equipos para diversas obras, son un principio de prueba por escrito de la relación contractual entre las partes.

Sin embargo, la mejor prueba del contrato celebrado es la propia confesión que hace la parte demandada al plantear su demanda reconvenzional, donde señala “... deducir en tiempo y forma demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios en contra de ALUMA SYSTEMS SERVICIOS CHILE LIMITADA sociedad del giro de su denominación representada en estos autos por su mandatario judicial don Stephan Lührmann Ortiz, ambos domiciliados para estos efectos en en Avenida Costanera Sur N° 2.730, oficina 901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (en adelante indistintamente “Aluma”), fundada en el incumplimiento por parte de la demandada reconvenzional de las obligaciones asumidas en virtud de los acuerdos comerciales de provisión de insumos de materiales de construcción y moldajes entre los años 2016 a 2018 solicitando...”, en otro párrafo señala “Respecto de los requisitos de procedencia de la responsabilidad contractual que permiten demandar la resolución del CONTRATO, con indemnización de perjuicios en contra de ALUMA, en la especie se cumplen todos y cada uno de ellos.” y agrega “En efecto, existe incumplimiento de obligación contractual, al no entregar ALUMA en tiempo y forma los materiales de construcción necesarios para las labores que debían efectuarse en diversas obras en las que mi representada debía efectuar labores de construcción de obra gruesa de edificios.”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Conforme al artículo 1713 del Código Civil la confesión que alguno hiciera en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella. Así, ha quedado acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes muebles entre las partes. Respecto al objeto del contrato y el monto de la renta, se estará a lo señalado en las facturas singularizadas en los números 1 a 46 de la letra A del considerando décimo séptimo, instrumentos privados, no objetados, y respecto de los cuales no consta reclamo. En lo que respecta a las facturas singularizadas en los números 47 a 51, que van de número 55627 a la factura número 55631, si bien el demandado las reclamó, según dan cuenta las impresiones de pantallas acompañadas al folio 52, ello no altera el monto de la renta de los equipos.

Que en cuanto a las obligaciones que para las partes nacen del contrato de arriendo, se debe hacer presente que el artículo 1924 dispone que el arrendador es obligado: 1°. A entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2°. A mantenerla en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; y 3°. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada. Por su parte, el artículo 1942 del Código Civil dispone que el arrendatario sea obligado al pago del precio o renta y el artículo 1947 señala que el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

**Vigésimo Primero: Sobre la terminación del contrato.** Que el Artículo 1950 del Código Civil dispone que el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente: 1°. Por la destrucción total de la cosa arrendada; 2°. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo; 3°. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán; 4°. Por sentencia del juez en los casos que la ley ha previsto. Por su parte, el número



9 del artículo 1567 del Código Civil establece que uno de los modos de extinción de las obligaciones es por el evento de la condición resolutoria, y el artículo 1489 del mismo cuerpo legal previene que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y que en ese caso podrá el otro contratante a su arbitrio, pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

En el caso de marras, con la factura 55631 emitida el 7 de julio de 2020 por Aluma Sistem, última de las facturas acompañadas por la parte demandante, junto con los correos electrónico N°46 y 47(del folio 56), y que dan cuenta de cobro de arriendo del mes de marzo de 2019 y el correo letra D (folio 58) emitido por el representante de la demanda, y la guía de entrega 13581 de 25 de octubre de 2018, permiten fundar una presunción de veracidad que acredita que a enero de 2019 la única obra en ejecución por constructora Leybar era el edificio Don Cesar, al que los últimos materiales se entregaron por el arrendador el 25 de octubre de 2018, emitiendo la última factura (en Julio de 2020) por el mes de marzo de 2019. Por lo que se puede tener por acreditado que el contrato **termino** en marzo de 2019.

Por lo anterior – aun de haber incumplimiento de las partes - no puede ser declarada la resolución o terminación de un contrato que ya no se encuentra vigente, razón por la que **se rechazará la demanda principal**, sin perjuicio de lo que se señalará respecto de la demanda subsidiaria destinada a exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

**Vigésimo Segundo: Sobre la demanda subsidiaria de cumplimiento de las obligaciones e indemnización de perjuicios.** Que en subsidio a la demanda de resolución de contrato, la parte demandante ha interpuesto la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

acción de cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato con indemnización de perjuicios, también fundada en el artículo 1489 del Código Civil, por lo que habiéndose ya tenido por acreditado cual era el vínculo contractual entre las partes y las obligaciones que de él nacían, se debe analizar si estas fueron cumplidas, y en caso que no lo hayan sido, si la mora produjo daños, la naturaleza y monto de los mismos.

**Vigésimo Tercero: Sobre el cumplimiento de las obligaciones del arrendador.** Que el artículo 1552 dispone que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”. En este sentido, la parte arrendataria ha alegado en su contestación – y en su demanda reconvencional- que los acuerdos comerciales entre las partes no fueron cumplidos en su oportunidad o fueron incumplidos de forma tardía e imperfecta por la actora; por ello, se hace necesario determinar si el actor cumplió con su obligación de entregar al arrendatario la cosa arrendada.

Que la actora acompañó para ello las guías de despacho singularizadas en los números 53, 54, 57, 60, 63, 65 y 66 de la letra A del considerando Décimo Séptimo, documentos privados en los que consta firma de recepción, y que no han sido objetados de contrario, por lo que permiten tener por reconocido que fueron entregados a Constructora Leybar en la obra Edificio Don Cesar diversos materiales “de activo fijo en arriendo” los días 8, 25 y 30 de octubre de 2018. Estos activos corresponden según las guías a: 107 adaptadores de puntal Europlus para Rasto; 653 barras de anclaje 75 (diam 15 mm), 256 barras de anclaje 50 (diam 15 mm), 110 bases de puntal Europlus, 9 boxess de apilamiento Euro 120/80, 19 cajas Euromodular, 63 contratueras 20/350/400 - 30/250/300/350,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

6 esquinas articuladas Rasto 15/270, 37 esquinas internas Rasto 30/270, 23 esquinas internas Rasto 30/150, 6 ganchos para transporte RT, 599 grapas de alineación Rasto, 258 grapas de esquina Rasto, 398 grapas regulables Rasto, 30 mensulas de trabajo Rasto/Takko, 44 paneles Rasto 30 x 270, 25 paneles Rasto 45 x 270, 16 paneles Rasto 55 x 270, 34 paneles Rasto 60 x 270, 8 paneles Rasto 65 x 270, 36 paneles Rasto 75 x 270, 22 paneles Rasto 90 x 150, 98 paneles Rasto 90/270, 12 paneles Takko 30 x 120, 21 paneles Takko 45 x 120, 23 paneles Takko 60 x 120, 18 paneles Takko 75 x 120, 22 paneles Takko 90 x 120, 22 pasadores travesaño (30 cm), 30 postes para ménsula Rasto/Takko, 72 puntales de aplome Rasto, 22 puntales Europlus new 20-350, 37 puntales Europlus new 20-400, 40 puntales Europlus new 30-350, 102 tensores centradores, 128 travesaños de 60 cm muro chico, 20 travesaños universales 100, 70 tuercas articuladas 230, 790 tuercas de placa articuladas 85, 634 tuercas fijas TK y 446 tuercas de placa articulada 85. No existiendo prueba alguna de entrega de materiales en otras obras.

Que las facturas 35101,36046, 38189, 40325, 40324, 43110, 43113, 43111, 43112, 35099, 35108, 36051, 38194, 38187, 40326, 40327, 40329, 40328, 40586, 43114, 43116, 40993, 41839, 43117, 43118, 35118, 36058, 38202, 40331, 40332, 43119, 43120, 43121, 43122, 35107, 36050, 40334, 38193, 40333, 43123, 43124, 43125, 43126, 43127, 36045 y 43115, acompañadas por el actor en el folio 1, por si solas no resultan suficientes para probar la entrega de materiales a las obras que en ellos se detalla, pues emanan de la misma parte que las presenta y no se acompañó en la causa guía de entrega o comprobante de recibo de materiales que diga relación con las obras: Clínica Los Carreras, Condominio Baburizza, Edificio Marga-Marga, Edificio Yungay II y El Maite, como en ellas se detalla.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

Que si bien la testigo Ximena Patricia Moroni González indica que ella constató que los trabajos no se podían comenzar porque no llegaban los materiales, debían improvisar faenas por falta de insumos que no llegaban a la obra, o que le tocó evidenciar la falta de material de moldaje para ambas caras, que don Juan Iván Donoso Soto señala que los despachos que llegaban a las obras, se pedía cierta cantidad de material y había veces que llegaban menos o el doble de lo solicitado, y tampoco en las fechas que correspondían los despachos, y que la testigo Sandy Marjorie Fuentes Roblero, se refiere a la no entrega de planos de modulación, para poder ejecutar la obra, o retrasos en la entrega de materiales o simplemente; lo cierto es que las declaraciones son vagas al respecto, no señalan fechas, ni siquiera a que obras se refieren, o que materiales no fueron entregados. Respecto a la falta de oportunidad en la entrega, no consta cuando fueron solicitados, por lo que no puede establecerse un retraso. Incluso, esas declaraciones se contradicen con lo señalado en el correo remitido por el propio Alejandro Leyva, de 4 de enero de 2019 par jorpi@huennebeck.com, donde solicita poder seguir trabajando en los próximos proyectos, detallando lo único que señala como tema a mejorar son los “esquineros”.

Con todo ello solo cabe presumir que la demandante **cumplió con su obligación de entrega de materiales para moldaje en la obra Edificio Don Cesar, en tiempo y forma.**

**Vigésimo Cuarto: Sobre el cumplimiento de la obligación del demandado.** Que la parte demandada al contestar señala “En lo que dice relación con las rentas supuestamente adeudas por mi representada, debemos señalar de forma categórica que mi representada no adeuda dichas rentas contenidas en las facturas acompañadas en la demanda. Todas y cada una de dichas facturas no fueron recepcionadas por mi representada y fueron emitidas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

con posterioridad a la fecha en la que fueron entregadas las obras. Por otra parte y como será acreditado mi representada reclamo el contenido de dicha factura impugnando su validez de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.983.”

Que el hecho de haber reclamado las facturas tiene un efecto tributario y tiene el efecto procesal de que las mismas no sirven de título ejecutivo, pero ello no impide a que puedan ser valoradas como un medio de prueba más para acreditar la existencia de una obligación, como es el caso. Cabe hacer presente que la presente causa no se trata de un cobro de facturas, regido por la ley 19.983, sino que de un cumplimiento de contrato y probada la existencia de la obligación, era carga del deudor probar la extinción de la misma.

Por su parte, como se señaló en el considerando anterior, el actor únicamente probó su obligación de entrega respecto de materiales para la obra de moldaje del Edificio Don Cesar, y respecto a sus montos, las únicas facturas acompañadas son las números 55627, 55628, 55629, 55630 y 55631, por arriendo mes de noviembre y diciembre 2018, enero, febrero y marzo 2019, respectivamente; que suman un valor neto de \$17.438.306.- ; facturas que dicen relación con las guías de despacho singularizadas en los números 53, 54, 56, 57, 61, 63, 65 y 66 de la letra A del considerando Décimo Séptimo. Sin embargo, el arrendatario no acompañó comprobantes de pago de ningún tipo, que den cuenta de haberse pagado la suma antes indicada, aun cuando conforme al artículo 119 del código de Comercio, “ El deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución o entrega del título de la deuda./ El recibo prueba la liberación de la deuda.” Y por tanto, de haber pagado en su oportunidad, debió contar con el recibo correspondiente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

**Por lo que se declara que Constructora Leybar Limitada no cumplió con su obligación de pago de rentas de materiales para moldaje de la obra Edificio Don Cesar** correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2018, enero, febrero y marzo 2019, respectivamente; que suman un valor neto de \$17.438.306.-

Por otra parte, se ha alegado que el demandado tampoco cumplió con su obligación de restitución de los materiales arrendados. Que para acreditar su cumplimiento, la parte demandada acompañó bajo el folio 52 un Set de guías de despacho emitidas por su parte, dirigidas a la demandante y que dan cuenta del recibo conforme de materiales por parte de Aluma Systems Servicios Chile Limitada de las siguientes fechas: 12 de julio de 2018, 25 de julio de 2018, 05 de octubre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 25 de febrero de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019. Que comparando los elementos que fueron entregados en arriendo señalados en el considerando vigésimo tercero correspondientes a las guías de despacho de Aluma Systems números 13389, 13390, 13391, 13579, 13580, 13581 y 13615 (53, 54, 57, 60, 63, 65 y 66 de la letra A del considerando Décimo Séptimo) , con los elementos entregados según las guías de despacho emitidas por Constructora Leybar Ltda., que dicen relación con los materiales entregados a la obra Edificio Don Cesar, se puede determinar el siguiente faltante de entrega:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEHS

GUIA ALUMA	CANTIDAD ENTREGADA	PRODUCTO	CANTIDAD DEVUELTA	N° GUIA LEYBAR	FALTANTE
13390-13579	107	ADAPTADOR DE PUNTAL EUROPLUS PARA RASTO			107
13389-13581	653	BARRA DE ANCLAJE 75 (DIAM 15 MM)			653
13581-13389	256	BARRA DE ANCLAJE 50 (DIAM 15 MM)			256
13390-13579	110	BASE DE PUNTAL EUROPLUS	36	2156-2191	74
13390-13579	9	BOX DE APILAMIENTO EURO 120/80	2	2192-2156	7
13390-13579	19	CAJA EUROMODULAR	6	2156-2192	13
13390-13579	63	CONTRATUERCA 20/350/400 - 30/250/300/350	20	2192	43
13579	6	ESQUINA ARTICULADA RASTO 15/270			6
13390-13579	37	ESQUINA INTERNA RASTO 30/270	21	2191-1689	16
13390-13579	23	ESQUINA INTERNA RASTO 30/150			23
13390-13615	6	GANCHO PARA TRANSPORTE RT	8	2156-2192	0
13390-13579	599	GRAPA DE ALINEACION RASTO	367	2156-2191	232
13390-13579	258	GRAPA DE ESQUINA RASTO	76	2156-2191	182
13390-13579	398	GRAPA REGULABLE RASTO	60	2191	338
13579	30	MENSULA DE TRABAJO RASTO/TAKKO			30
1339013579	44	PANEL RASTO 30 X 270	15	1689	29
13579	25	PANEL RASTO 45 X 270			25
13390-13579	16	PANEL RASTO 55 X 270	5	1689	11
13390-13579	34	PANEL RASTO 60 X 270	9	1689	25
13390-13579	8	PANEL RASTO 65 X 270	1	1689	7
13390-13579	36	PANEL RASTO 75 X 270	27	2191-2193	9
13390-13579	22	PANEL RASTO 90 X 150	8	1689	14
13391-13580	98	PANEL RASTO 90/270	22	2191-1689	76
13390-13579	12	PANEL TAKKO 30 X 120			12
13390	21	PANEL TAKKO 45 X 120			21
13390-13579	23	PANEL TAKKO 60 X 120			23
13390-13579	18	PANEL TAKKO 75 X 120			18
13390-13580	22	PANEL TAKKO 90 X 120	2	1689	20
13391-13580	22	PASADOR TRAVESANO (30 CM)			22
13580	30	POSTE PARA MENSULA RASTO/TAKKO	2	2191	28
13391	72	PUNTAL APLOME RASTO	33	2192-2193	39
13391	22	PUNTAL EUROPLUS NEW 20-350	11	2156-2191	11
13580	37	PUNTAL EUROPLUS NEW 20-400	10	2191	27
13391	40	PUNTAL EUROPLUS NEW 30-350			40
13391-13580	102	TENSOR CENTRADOR	14	2191	88
13391-13580	128	TRAVESANO DE 60 CM MURO CHICO	4	2192	124
13391-13580	20	TRAVESANO UNIVERSAL 100	4	2156-2191	16
13391-13580	70	TUERCA ARTICULADA 230	29	2156-2191	41
13391	790	TUERCA DE PLACA ARTICULADA 85	170	2191	620
13391-13580	634	TUERCA FIJA TK	293	2156-2191	341
13580	446	TUERCA PLACA ARTICULADA 85			446



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEH8

Que tales guías de despacho acompañadas por Constructora Leybar y que emanan de ella misma, hacen fe contra su parte, y permiten tener **por acreditado que no dio cumplimiento a su obligación de restitución de la totalidad de los bienes arrendados.**

**Vigésimo Quinto: Sobre la imputabilidad del arrendatario.** Que el artículo 1547 del Código Civil dispone que el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. Luego, en su inciso tercero, señala que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

En el caso de autos, siendo un contrato bilateral, que los beneficiaba recíprocamente, el arrendatario debió acreditar que actuó en el cumplimiento del contrato con la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, sin que lo acreditara.

**Vigésimo Sexto: Sobre los montos demandados.** Que el artículo 1557 del Código Civil dispone que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, y, por su parte, el artículo 1551 señala que el deudor está en mora: “1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;”

En este sentido el actor ha alegado como “daños” los asociados a la no restitución de los equipos, perjuicios que avalúa en la suma \$ 28.902.147; el perjuicio asociado a las rentas impagas, que se avalúa en la suma de \$50.454.488; y, el lucro cesante asociado a la pérdida de la ganancia probable



derivada de aquellas rentas que se hubiesen originado por el arrendamiento de los equipos a terceros, que se avalúan en la suma de \$9.622.039.

Que de los tres ítems señalados en el párrafo anterior, los dos primeros -aunque el actor los menciona como “daños”- la obligación de pagarlos no proviene del daño causado por el incumplimiento sino que proviene del mismo contrato y lo que se está haciendo por la demanda es exigir su cumplimiento, conforme al artículo 1489 del Código Civil. En cuanto a la obligación de pago de rentas, como se señaló en el considerando vigésimo cuarto Constructora Leybar Limitada no cumplió con su obligación de pago de rentas de materiales para moldaje de la obra Edificio Don Cesar correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2018, enero, febrero y marzo 2019, respectivamente; que suman un valor neto de \$17.438.306.- por tanto se condenará al pago de dicho monto.

En cuanto daños los asociados al incumplimiento de la obligación de restitución de los equipos, se debe tener presente que el artículo 1553 del Código Civil dispone que “Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.” En este caso, el actor optó por la tercera alternativa avaluando dichos perjuicios en la suma de \$28.902.147.-. suma que según explica se obtiene sobre la base del valor lista de los equipos que no han sido devueltos, con el correspondiente descuento de un 30%, forma que habría sido pactada al inicio de la relación comercial, declaración que conforme al artículo 1713



del Código Civil se debe tener como una confesión de su parte y hace plena fe del descuento que debe efectuarse.

Que para determinar su monto, se obtendrá el valor por unidad para cada material señalado en las guías de despacho electrónicas de Aluma Systems números 13389, 13390, 13391, 13579, 13580, 13581 y 13615 (53, 54, 57, 60, 63, 65 y 66 de la letra A del considerando Décimo Séptimo), se multiplicara el valor de cada material por el número de faltantes señalados en la tabla del motivo vigésimo cuarto y a ese resultado se le restará el 30% señalado en el párrafo anterior.

PRODUCTO	FALTANTE	Valor Unidad	valor total	valor final – (30%)
ADAPTADOR DE PUNTAL EUROPLUS PARA RASTO	107	6486	694.002	485.801
BARRA DE ANCLAJE 75 (DIAM 15 MM)	653	1,54	1.006	704
BARRA DE ANCLAJE 50 (DIAM 15 MM)	256	1,03	264	185
BASE DE PUNTAL EUROPLUS	74	5590	413.660	289.562
BOX DE APILAMIENTO EURO 120/80	7	34025	238.175	166.723
CAJA EUROMODULAR	13	42374	550.862	385.603
CONTRATUERCA 20/350/400 - 30/250/300/350	43	1307	56.201	39.341
ESQUINA ARTICULADA RASTO 15/270	6	45387	272.322	190.625
ESQUINA INTERNA RASTO 30/270	16	64541	1.032.656	722.859
ESQUINA INTERNA RASTO 30/150	23	40269	926.187	648.331
GANCHO PARA TRANSPORTE RT	0	33154	0	0
GRAPA DE ALINEACION RASTO	232	2844	659.808	461.866
GRAPA DE ESQUINA RASTO	182	5784	1.052.688	736.882
GRAPA REGULABLE RASTO	338	4755	1.607.190	1.125.033
MENSULA DE TRABAJO RASTO/TAKKO	30	11834	355.020	248.514
PANEL RASTO 30 X 270	29	37401	1.084.629	759.240
PANEL RASTO 45 X 270	25	38224	955.600	668.920
PANEL RASTO 55 X 270	11	42580	468.380	327.866
PANEL RASTO 60 X 270	25	44964	1.124.100	786.870
PANEL RASTO 65 X 270	7	47033	329.231	230.462
PANEL RASTO 75 X 270	9	51098	459.882	321.917
PANEL RASTO 90 X 150	14	35816	501.424	350.997
PANEL RASTO 90/270	76	58879	4.474.804	3.132.363
PANEL TAKKO 30 X 120	12	19735	236.820	165.774



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

PANEL TAKKO 45 X 120	21	23910	502.110	351.477
PANEL TAKKO 60 X 120	23	26063	599.449	419.614
PANEL TAKKO 75 X 120	18	27770	499.860	349.902
PANEL TAKKO 90 X 120	20	30540	610.800	427.560
PASADOR TRAVESANO (30 CM)	22	1.113	24.486	17.140
POSTE PARA MENSULA RASTO/TAKKO	28	3.146	88.088	61.662
PUNTAL APLOME RASTO	39	16.880	658.320	460.824
PUNTAL EUROPLUS NEW 20-350	11	9.220	101.420	70.994
PUNTAL EUROPLUS NEW 20-400	27	11.900	321.300	224.910
PUNTAL EUROPLUS NEW 30-350	40	11.601	464.040	324.828
TENSOR CENTRADOR	88	847	74.536	52.175
TRAVESANO DE 60 CM MURO CHICO	124	3.111	385.764	270.035
TRAVESANO UNIVERSAL 100	16	8.373	133.968	93.778
TUERCA ARTICULADA 230	41	1.706	69.946	48.962
TUERCA DE PLACA ARTICULADA 85	620	1.150	713.000	499.100
TUERCA FIJA TK	341	424	144.584	101.209
TUERCA PLACA ARTICULADA 85	446	1.150	512.900	359.030
			<b>TOTAL</b>	<b>\$16.379.637</b>

Por lo que los perjuicios derivados del incumplimiento de la restitución alcanzan la suma de **\$16.379.637.- (dieciséis millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos).**

Finalmente, sobre el Lucro Cesante, este se ha entendido como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable. Por tanto, para su determinación, es necesario considerar un grado razonable de probabilidad en su obtención, haciendo una proyección de los ingresos normales de la víctima. Entonces, teniendo en consideración que dado el giro de la actora que justamente es “Importación, Arrendamiento y Comercialización de Moldajes, Vigas, Andamio para la construcción” resulta del todo probable que los materiales, de haber sido entregados, serían nuevamente arrendados. Para calcular cual fue el monto del lucro cesante, se debe tener presente que los materiales producían una renta mensual



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXHS

promedio de \$3.487.661.- (monto que se obtiene del promedio de las rentas impagas) eso por el total de los materiales arrendados, que el incumplimiento de la restitución no fue absoluto, sino que se aproxima al 50% de los materiales, y por tanto habría que estimar la renta mensual de ese porcentaje en un promedio de \$1.743.831.- y la demandante solo alega que dejó de obtener esa renta de abril de 2019 a junio de 2020, 15 meses, daría un total de \$26.157.465. Pero en este punto el actor solo pidió la suma de **\$9.622.039.-** (nueve millones seiscientos veintidós mil treinta y nueve pesos), por lo que para no incurrir en *ultra petita*, solo se accederá en ese monto.

**Vigésimo Séptimo: Sobre los intereses y reajustes.** Que, sin perjuicio que los intereses se deben desde la mora, y en caso de las rentas impagas eran desde marzo de 2019, el actor solo los ha solicitado a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago efectivo, por lo que se accederá de esa forma, para no incurrir en *ultra petita*. Respecto de las indemnizaciones por no restitución y por lucro cesante, al ser obligaciones que recién nacen con la dictación de esta sentencia, los intereses corrientes se otorgaran desde que se constituya en mora y hasta su pago efectivo. Lo mismo, para los reajustes.

**Vigésimo Octavo: Sobre la demanda reconvenzional.** Que, como se señaló en el considerando vigésimo tercero, Aluma Systems Servicios Chile Limitada, dio cumplimiento a sus obligaciones, por lo que la demanda reconvenzional debe ser rechazada.

**Vigésimo Noveno: Sobre las costas.** Que sin perjuicio que se haya rechazado la demanda principal, esto solo se debió a que se estimó que el contrato había terminado y no era necesaria la declaración de resolución o termino, pero dado que el actor tuvo que accionar para obtener el cumplimiento de las obligaciones del demandado y que conforme al artículo



1571 del Código Civil, “los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.” se condenará en costas a la demandada principal.

**Trigésimo: Sobre la prueba no valorada.** Que la demás prueba allegada a los autos en nada influye en lo sustancial del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 96 y 97 del Código de Comercio, artículos 1445, 1489, 1545, 1552, 1557 y 1698 del Código Civil, y artículos 144, 160, 170 y 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- En cuanto a la objeción de documentos.**

1.- Que se rechazan las objeciones de documentos deducidas por la parte demandante mediante escrito de fecha 26 de febrero, folio 61.

**II.- En cuanto a las tachas**

1.- Se **acoge** la tacha opuesta por la demandada en audiencia de prueba testimonial de fecha 9 de mayo de 2022, folio 107, respecto del testigo don José Luis Orpi Segura, y se declara que dicho testigo es inhábil para declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Se **acoge** la tacha opuesta por la demandada en audiencia de prueba testimonial de fecha 9 de mayo de 2022, folio 107, respecto de la testigo doña Cecilia Andrea Castillo Quijada, y se declara que dicha testigo es inhábil para declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Se **acoge** la tacha opuesta por la demandada en audiencia de prueba testimonial de fecha 9 de mayo de 2022, folio 107, respecto del testigo don Patricio Javier Cruells Cona, y se declara que dicho testigo es inhábil para



declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Que se **acoge** la tacha opuesta por la demandante en audiencia de prueba testimonial de fecha 23 de mayo de 2022, folio 113, respecto del testigo don Maximiliano Fernando Tapia Ponce y se declara que dicho testigo es inhábil para declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

5.- Que se **rechaza** la tacha opuesta por la demandante en audiencia de prueba testimonial de fecha 23 de mayo de 2022, folio 113, respecto de la testigo doña Ximena Patricia Moroni González.

### **III.- En cuanto al fondo:**

1.- Que se **rechaza la demanda principal** de terminación de contrato e indemnización de perjuicios deducida al folio 1, con fecha 29 de julio de 2020, por don Stephan Lührmann Ortiz, abogado, en representación de Aluma Systems Servicios Chile Limitada en contra de Constructora Leybar Limitada.

2.- Que se **acoge la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios** deducida al primer otrosí del folio 1, con fecha 29 de julio de 2020, por don Stephan Lührmann Ortiz, abogado, en representación de **Aluma Systems Servicios Chile Limitada** en contra de **Constructora Leybar Limitada**, solo en cuanto se declara que la demandada incumplió las obligaciones de pago de rentas y de restitución que le imponía el contrato, y se la condena al pago de:

a) la suma de **\$17.438.306.- (diecisiete millones cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos seis pesos)** por concepto de rentas impagas, más I.V.A. suma que deberá pagarse debidamente reajustada según la variación del I.P.C. entre el mes de marzo de 2019 y su pago efectivo, más intereses corrientes por el mismo periodo.



b) las sumas de **\$16.379.637.-**(dieciséis millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos) como indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de la restitución de los materiales y de **\$9.622.039.-** (nueve millones seiscientos veintidós mil treinta y nueve pesos) como indemnización del lucro cesante. Sumas que deberán pagarse debidamente reajustada según la variación del I.P.C. entre el mes que el fallo quede ejecutoriado hasta el mes anterior a su pago efectivo, más intereses corrientes desde que se constituya en mora.

**3.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda reconvenzional** deducida al segundo otrosí del folio 15, por don Roberto De La Paz Valenzuela, abogado, en representación de Constructora Leybar Limitada en contra de Aluma Systems Servicios Chile.-

**4.- Que se condena en costas a Constructora Leybar Limitada.**

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**Pronunciada por doña Gabriela Guajardo Aguilera, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar**

En Viña del Mar, a doce de Abril de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLBRXEBXEHS